



Master en Prevención de Riesgos Laborales

Trabajo Fin de Máster

VALORACIÓN DE LA INCAPACIDAD
PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN
HABITUAL
versus
DERECHO A LA SEGUNDA ACTIVIDAD
POLICIAS LOCALES
COMUNIDAD VALENCIANA

Estudiante: Víctor Mollón Ventura
Director: José Rife Fernández-Ramos

30 Junio 2017



INFORME DEL DIRECTOR DEL TRABAJO FIN MASTER DEL MASTER UNIVERSITARIO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

D/D^a JOSE AGUSTIN RIFE Y FERNANDEZ RAMOS., Tutor/a del Trabajo Fin de Máster, titulado VALORACION DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESION HABITUAL Vs LA SEGUNDA ACTIVIDAD EN LA POLICIA LOCAL DE LA C. VALENCIANA y realizado por el estudiante D./D^a VICTOR MOLLON VENTURA

Hace constar que el TFM ha sido realizado bajo mi supervisión y reúne los requisitos para ser evaluado.

Fecha de la autorización: nueve de junio de dos mil diecisiete

Fdo.: JOSE AGUSTIN RIFE Y FERNANDEZ RAMOS
Tutor TFM

INDICE

I.- RESUMEN.....	6
II.- INTRODUCCIÓN.....	7
III.- JUSTIFICACIÓN.....	11
IV.- OBJETIVOS.....	13
V.- VALORACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL <i>versus</i> DERECHO A LA SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS POLICIAS LOCALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	14
V.I.- Ámbito de aplicación.....	14
V.II.- Repercusión de las 3 especialidades en Prevención de Riesgos Laborales en la Policía Local.....	20
V.II.I.- Patologías dadas en supuestos reales.....	23
V.II.II.- Conclusión.....	25
V.III.- Vigilancia de la salud. Valoración de la incapacidad laboral.....	26
V.IV.- Normativa aplicable a la valoración de la incapacidad y al derecho a la segunda actividad.....	29
A) Normativa autonómica sobre policía local.	
A1) La primera aparición.....	29
A2) La actual normativa.....	30
A3) Borrador de la nueva Ley de coordinación.....	35
B) Normativa sobre función pública.....	36
B1) Normativa Estatal.....	36
B2) Normativa Autonómica.....	40
C) Normativa Seguridad Social.....	41
V.V.- Sentencias del Tribunal Superior Justicia Comunidad Valenciana.....	42
V.VI.- Sentencias del Tribunal Supremo.....	58

Valoración de la incapacidad permanente total para la profesión habitual *versus*
Derecho a la segunda actividad de los Policías Locales de la Comunidad Valenciana

V.VII.- Derecho comparado autonómico: Leyes de coordinación.....	61
V.VIII.- Resultados.....	69
V.IX.- Discusión.....	70
VI.- CONCLUSIONES.....	72
VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77
VIII.- ANEXOS.....	78



ABREVIATURAS

ART.	Artículo
EBEP	Estatuo Básico del Empleado Público.
INSS	Instituto Nacional Seguridad Social.
IPA	Incapacidad Permanente Absoluta.
IPT	Incapacidad Permanente Total.
LPRL	Ley Prevención de Riesgos Laborales.
PLCV	Policía Local Comunidad Valenciana.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
SSTSJCV	Sentencias del Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana.
STSJCV	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana.
TFM	Trabajo Fin Master.
TS	Tribunal Supremo.
TSJCAA	Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas.



I.- RESUMEN

La finalidad de este trabajo es determinar si existe un derecho por parte de los policías locales de la Comunidad Valenciana a pasar a una nueva situación administrativa y propia de este colectivo, como es la segunda actividad; una vez la normativa de la Seguridad Social les haya declarado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual. Y todo ello, teniendo en cuenta la normativa que les afecta a nivel estatal y autonómico por su doble condición, una como policía local y miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la segunda como funcionario.

Nos encontramos ante un supuesto muy específico donde coexisten dos tipos de normativas a nivel horizontal (función pública y policía local) que deben coverger a nivel competencial con lo dispuesto por el Estado y la Autonomía, para llegar a una conclusión.

Como se pretende que el trabajo sea más que completo, no se ha circunscrito a los actuales momentos de la cuestión sino a los orígenes de la misma, es decir al año 1998, llegando a estudiar todos los supuestos sobre los que se ha encontrado vestigios. Para ello, nuestro material ha sido diverso, pero el método se ha basado en un estudio de las distintas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Como resumen a las conclusiones se podría decir que el objeto de debate está claro, dentro de un discurrir confuso a lo largo de los años y donde se pueden entremezclar intereses contrapuestos.

Palabras Clave: Policía Local con derechos pero sin abusos o privilegios al resto de funcionarios.



II.- INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, tengo claro que cuando una persona, bien con inquietudes, con un afán científico, un policía local, técnico de recursos humanos, etc., lea el título del trabajo, creo que extraerá dos primeras ideas clave, una que es un trabajo muy concreto o específico y la segunda el porqué de que el mismo se desarrolle dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana, ya que está referido a un colectivo concreto, pero se centra más aún su ámbito de actuación porque el estudio afecta únicamente a una de las 17 comunidades autónomas existentes.

La respuesta es también doble; primero se debe a que si el estudio, que es muy detallado y preciso, hubiese abarcado todo el arco de comunidades autónomas, tratar el tema con la misma profundidad nos hubiese llevado casi más a una tesis doctoral extensísima, más que a un trabajo fin de máster con un límite de 100 páginas. Y la segunda, porque quien suscribe es policía local de la comunidad valenciana, lo que conlleva que tenga un mayor conocimiento de la realidad jurídica de donde desarrollo mis servicios y sobretodo, de la realidad socio-laboral del colectivo al que represento.

La cuestión objeto de debate, sobre la que ya hemos visto la primera pincelada en el resumen previo a la presente introducción, tiene sus orígenes en el año 1998 y como no podía ser de otra manera en un trabajo de investigación donde se habla de derechos, situaciones administrativas (puestos de segunda actividad) y determinaciones de grados de invalidez (incapacidad permanente total para la profesión habitual) debe estar enmarcado en su totalidad y con continuas referencias al estado de derecho, es decir a todo el ordenamiento jurídico o normativa que le afecta y para hacerlo más preciso ante la múltiples de dudas que se puedan plantear, hemos dado cabida al poder judicial para que resuelva todas las controversias que se originan.

Con el Decreto 25/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la norma-marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, publicado el 16-marzo-1998 comienza el principio de esta investigación porque se regula por primera vez la "segunda actividad" de los policías



locales y la definición de la misma encuadra dos supuestos, siendo uno de ellos cuando un policía local tenga disminuida su capacidad para el cumplimiento del servicio ordinario por enfermedad, bien sea por motivos físicos o psíquicos y para acreditarlo será un Tribunal médico el que lo determine.

Nos encontramos ante un nuevo panorama y es que un policía ante cualquier tipo de enfermedad que puede ser de cualquier índole (motivos físicos o psíquicos) si cree que la misma le ocasiona una merma en su capacidad puede solicitar el puesto de segunda actividad y ya será el Tribunal médico el que determine si procede con un "APTO" o procede "NO APTO". Sin embargo, paralelamente, como venía siendo habitual y seguro que antes de la solicitud del puesto de segunda actividad, el funcionario coge la "baja laboral" y se inicia un procedimiento que afecta a la Seguridad Social, donde si la baja continua, tras año y medio o dos años, según supuestos, procede o no la declaración de uno de los 4 grados de incapacidad permanente; por lo que con el paso del tiempo en que por las mismas dolencias que sufre el policía y que le merman en el servicio, de hecho, no trabaja ya que se encuentra de "baja laboral" se han iniciado dos procedimientos:

- Ayuntamiento: proceso de solicitud de puesto de segunda actividad.
- Ministerio (seguridad social): declaración de un grado de invalidez.

De los 4 supuestos de grados de invalidez, vamos a centrar la cuestión en el de incapacidad permanente total para la profesión habitual, porque es el que permite seguir trabajando y sobre el que se crea la problemática ya que la misma surge en la medida que el policía solicita y desea el reconocimiento de la incapacidad y continuar trabajando en su nuevo puesto de segunda actividad y no se lo permiten.

Un mismo hecho, da lugar a la solicitud de dos situaciones administrativas (segunda actividad e incapacidad permanente) que se pretende que coexistan pero en la narración nos sale un nuevo elemento y es que la administración de la que dependen los policías locales, es decir, los Ayuntamientos, en su gran mayoría, al existir la autonomía municipal, deciden que no conceden el derecho basándose en el grado de invalidez de la normativa de la Seguridad

Valoración de la incapacidad permanente total para la profesión habitual *versus*
Derecho a la segunda actividad de los Policías Locales de la Comunidad Valenciana

Social y fundamentandolo por normativa de función pública, ya que proceden, en la mayoría de casos, a declarar la jubilación del funcionario y en otros a no conceder el derecho de segunda actividad.

O lo que es lo mismo, ante la solicitud y la negativa, se origina el conflicto entre la administración y el policía, lo que lleva a que el caso vaya a manos de los tribunales, es decir jurisdicción contencioso-administrativa: Juzgados de lo contencioso-administrativo en primera instancia y en segunda instancia al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Segunda, que es la que suele conocer de los asuntos de personal.

Por lo tanto, se puede apreciar que 4 normativas dispares se pueden mencionar para resolver las controversias, por lo que, para que quede más claro y se puedan apreciar visualmente los diferente tiempos las he configurado en la presente tabla:

<u>POLICIA LOCAL</u> <u>(AUTONOMICA)</u>	<u>FUNCIÓN</u> <u>PUBLICA</u> <u>(AUTONOMICA)</u>	<u>FUNCION</u> <u>PUBLICA</u> <u>(ESTATAL)</u>	<u>SEGURIDAD</u> <u>SOCIAL</u> <u>(ESTATAL)</u>
1º. Decreto 25/1998, Norma-Marco (Derogado)	1º. Decreto Legislativo de 24-10-1995, Ley de la función pública Valenciana (Derogado)	Dispersa normativa: RDLeg. 781/1986, Texto Refundido...materia régimen local, y otras	1º. RDLeg. 1/1994, Ley General de la Seguridad Social (Derogado no en su totalidad)
2º. Ley 6/1999, Coordinación Policías Locales	2º. Ley 10/2010, Ordenación y Gestión Función Pública Valenciana	2º. Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (Derogado)	2º. RDLeg. 8/2015, Ley General de la Seguridad Social.
3º. Decreto 19/2003, Norma-Marco		3º. RDLeg. 5/2015, Ley del Estatuto Básico del Empleado Público	

Y si, al principio dijimos que en el año 1998 con la Norma-Marco nace la cuestión, se podrá apreciar que con toda esta normativa que convive: por el paso de los años, según se han ido derogando unas normas u otras, han podido hacer cambiar la realidad y el resultado de la cuestión pueda ser distinto, pero si que cabe decir que la misma permanece inalterable desde



Valoración de la incapacidad permanente total para la profesión habitual *versus*
Derecho a la segunda actividad de los Policías Locales de la Comunidad Valenciana

la entrada en vigor del Estatuto Básico del empleado público en el año 2007, porque aunque el mismo se encuentre derogado, su sucesor, el Texto Refundido del año 2015 lo único que hace es reiterar lo plasmado en el 2007 y la Ley 10/2010, Ordenación y Gestión Función Pública Valenciana da más fuerza a los planteamientos del EBEP.



III.- JUSTIFICACIÓN

La justificación de este trabajo viene dada en esclarecer la verdad o mejor dicho las distintas verdades existentes, lo que es más que compatible y establecer unos patrones que nos permitan tener más clara la cuestión, para que no añadamos más dudas al objeto y las diferencias existentes se tenga conocimiento del porqué vienen. Finalmente espero que sea tenga claro:

- 1) El porqué cuando un funcionario (aproximadamente 3.000.000 trabajadores en España) actualmente, de la grandísima mayoría de sectores existentes, le es declarada la incapacidad permanente total, automáticamente se le jubila. Naturalmente se debe a lo dispuesto en el EBEP. Mientras que a un policía local de la comunidad valenciana la cuestión no queda clara. Lo que parece una cuestión jurídica, se complica y mucho más cuando hay que justificar que si cabe el reconocimiento de la incapacidad permanente total con el puesto de la segunda actividad, el funcionario cobrará por una parte la pensión correspondiente (no podrá resultar inferior al 55% de la base mínima de cotización para mayores de 18 años) y por otro su salario como puesto de segunda actividad, donde no se producen mermas en sus retribuciones, por lo que será el mismo integro o idéntico al puesto de trabajo del que provenga.

El conflicto-laboral práctico que se plantea en un Ayuntamiento pequeño o mediano donde la cercanía entre departamentos es mayor, se traduce en conocer dos supuestos idénticos donde el resultado final es muy dispar y es el reconocimiento a dos funcionarios (uno auxiliar administrativo y el otro policía) por una incapacidad permanente total, jubilando al primero, mientras que al segundo se le reconoce el derecho a la segunda actividad con el cobro del 100% de su salario, compatible con su pensión de incapacidad (55%). Se aprecia que un auxiliar administrativo sabe que va a tener que ajustarse sus gastos porque de jubilado va a cobrar mucho menos, mientras que el policía con el doble reconocimiento va a tener el incremento del 55% sobre el sueldo que ya cobraba como policía.

Dos supuestos, con un gran paralelismo que son difíciles de justificar o fundamentar y que cuando por primera vez se dan en un mismo ente local dejan a los funcionarios perplejos por el privilegio del colectivo de la policía local y sin llegar a entender cuáles son sus fundamentos sólidos que lo sustentan desde el punto de vista de la coherencia; naturalmente sin tener en cuenta las cuestiones legales.

- 2) La segunda cuestión que me gustaría dejar clara es establecer los distintos supuestos que se pueden dar ante un mismo supuesto, ya que la lógica-jurídica no permite tal afirmación pero en la práctica si que se da porque desde el año 1998 se han dado una serie de reformas legislativas que han hecho que la cuestión objeto de debate haya discurrido por un camino que no siempre ha llevado a las mismas consecuencias y sobretodo dejar establecido cuál debería de ser el resultado actual de estas circunstancias y ver cuáles son los puntos positivos y negativos que plantean. Todo ello enmarcado, por las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que serán analizadas en detalle.



IV.- OBJETIVOS

El objetivo general del trabajo fin de master, no creo que se haya descubierto hasta el momento porque el mismo es un poco "futurista" ya que como policía local me encuentro en una encrucijada y es que cualquier miembro de un colectivo que ostenta un privilegio o derecho, por encima de otros, es difícil que lo reconozca como ilegal o no justo y creo que no es mi caso, donde veo que la actual regulación, que no deja claro algunos aspectos, hace que un derecho a la segunda actividad que poseemos y puede llegar a ser compatible con el reconocimiento de la incapacidad permanente no se entienda y puede ser considerado "arbitrario" y "no justificado" originando envidias, alguna de ellas contando con una fundamentación más que razonable.

Por ello, en las conclusiones intentaré explicar cuál es el actual panorama para la policía local, que como jurista no lo veo tan positivo como algunas de las STSJCV, lo veo discriminatorio y no fundamentado en su vertiente plena, es decir una plena consolidación de ambos derechos sin más y creo que se podría llegar a una solución más justa donde se reconozca la idiosincrasia de nuestro colectivo.

¿Qué objetivos específicos configuran el objetivo general?

- 1) Primeramente, se deja claro el ámbito de actuación, donde la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa adyacente le son prácticamente aplicables, en todos los supuestos, al Cuerpo de la Policía Local. Las 3 grandes especialidades de la LPRL se nos pueden aplicar.
- 2) Se debe conseguir un objetivo general partiendo de uno específico más que evidente y es que la disparidad de normativa autonómica hace necesario que fuese necesario regular una solución única para todas ellas.
- 3) Muy distintas SSTSJCV, nos muestran lo complejo del tema y la dificultad de encarar el futuro sino trazamos una línea clara, partiendo como base de la única STS que debe guiarnos, al ser la única en la materia.

V.- VALORACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE **TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL *versus*** **DERECHO A LA SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS POLICIAS** **LOCALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Ya nos encontramos con el inicio de la cuestión objeto de debate, vamos a entrar en la materia de manera más detallada y concretando cada uno de los aspectos que vienen recogidos en el índice.

V.I.- Ámbito de aplicación.

Aunque no es el objeto del presente trabajo, si que es verdad que es muy difícil hablar de la cuestión concreta que debe ser tratada en el mismo, sino previamente, haber focalizado el tema central objeto de debate y que sin duda alguna es...¿La ley de prevención de riesgos laborales les es de aplicación a los policías locales? Para resolver esta cuestión, que hoy en día está más que clara únicamente acudiré a dos preceptos legales:

A) Art. 14.1) del EBEP, que de una manera clara reconoce el derecho de los empleados públicos: "1) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo". Nadie duda de que el colectivo de la policía local forme parte del amplio término "empleado público", porque así lo enmarca también el art. 3.2 del EBEP.

B) Art. 3 de la LPRL ("Ámbito de aplicación") nos indica: "1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito... como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas...

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de: Policía, seguridad y resguardo aduanero. Servicios operativos de protección civil... en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad

pública. Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil"

Cuando entra en vigor en el año 1995 la LPRL, en un principio se entiende, por una mala interpretación y praxis, basada en el art. 3.2 LPRL que las policías locales estaban exentas de la aplicación del texto legal ya que habla de que "no será de aplicación" y acto seguido, nombra el término "policía". Si que es verdad que era un época en la que la prevención de los riesgos laborales en España no estaba totalmente implantada a todos sus niveles y de hecho, lo demuestra que tuvo que esperar 17 años de democracia para que una ley tan vital en las relaciones laborales viese la luz, algo incomprensible. Y es que el art. 40.2 CE, ya nos dice: "obligación de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo", siendo uno de los principios rectores de la política social y económica. Por ello, si fue revolucionaria la misma en más de un campo donde bajo ningún concepto se cuestionaba la materia, que hay que decir en un colectivo, el de la policía, donde hasta ese momento no existía ningún indicio de que la materia se les pudiese aplicar. Es decir, el contexto socio-laboral, junto con esa exclusión de la ley, fue suficiente para en un primer momento excluir el ámbito de aplicación a todas las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Costó bastante tiempo el realizar una interpretación ajustada a la literalidad de la norma y es que en vez de considerarse como una exclusión, lo que nos indica la LPRL, de manera clara es que nos encontramos ante una regla excepcional de no aplicación de la normativa de prevención sobre un colectivo al que si, se le aplica la materia, es decir a la policía.

Tras una lectura, más detallada, se puede apreciar que la Ley no será de aplicación en las actividades de la policía cuando se den uno de los siguientes tres supuestos:

- 1) Casos de grave riesgo.
- 2) Catástrofe.
- 3) Calamidad pública.

Es decir, si pudiesemos realizar estadísticas sobre cuantas actividades realiza un cuerpo

policial donde abarquen estos 3 supuestos y el resto de funciones públicas, de manera clara y contundente apreciaríamos que más del 90% de actividades que dirigen día a día la actividad policial no se encuadran dentro de estos 3 supuestos, por lo que en ese porcentaje tan altísimo si que es de aplicación la LPRL.

Por ello, no podemos hablar de exclusión o inclusión de un colectivo policial dentro de la LPRL, sino de un amparo de la Ley en todas las actividades que regulan sus funciones, salvo en los 3 supuestos enumerados, que claramente, a "ojo de buen cubero", se puede apreciar que son muy inferiores a los de su generalidad. Es decir, nos encontramos, como anteriormente he dicho ante una regla excepcional de no aplicación de la Ley.

Finalmente, ya será una STJCE (Sección 2ª) de 12 de enero de 2006 (asunto C-132/04), la que condene al Reino de España por incumplir las obligaciones que derivan de la Directiva 89/391/CEE, al no haber adaptado su ordenamiento jurídico interno. En la mencionada sentencia se llega a las siguientes conclusiones:

1) El ámbito de aplicación de la Ley no puede circunscribirse a la pertenencia de los trabajadores a un determinado sector...sino: "exclusivamente en la naturaleza específica de ciertos cometidos especiales desempeñados por los trabajadores dentro de dichos sectores, que justifica una excepción a las normas dictadas por la citada Directiva, en razón de la absoluta necesidad de garantizar una protección eficaz de la colectividad". Es decir por ser únicamente policía no te pueden excluir de la aplicación de la Ley; cosa distinta y lógica es que te excluyan en determinados supuestos excepcionales y tasados (casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública) porque el bien colectivo está por encima de cualquier cuestión y las funciones y actividades policiales deben regirse en la protección de esa colectividad y se deben de dejar de lado, de manera excepcional y temporal la protección de los derechos de seguridad y salud de los policías, que como es lógico son el colectivo que en situaciones críticas deben sacrificarse por el bien común.

2) Esta excepción según la sentencia procede únicamente "en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a



garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse. En caso de que acontecimientos excepcionales requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud así como de la seguridad colectiva y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran observarse todas las normas contenidas en la Directiva 89/391, la necesidad de no poner en peligro las imperiosas exigencias de preservación de la seguridad y de la integridad de la colectividad, habida cuenta de las características que revisten algunas actividades específicas, debe prevalecer transitoriamente sobre el objetivo de la citada Directiva, que es garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores". Este párrafo de la sentencia es una reafirmación más de lo dicho en la primera conclusión y que queda reforzado en la tercera y siguiente conclusión.

3) Sigue diciendo, no obstante lo cual, "incluso en una situación excepcional de esta índole, el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 89/391 exige a las autoridades competentes que velen para la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible". Es una clara reafirmación de que si la colectividad está suficientemente protegida no nos podemos olvidar de los funcionarios policiales para que su seguridad y salud reciban, según las circunstancias, la máxima protección posible.

Como conclusión general, podemos afirmar con total rotundidad que la LPRL les es de aplicación a los policías en todas sus vertientes, aunque es verdad que existen 3 supuestos excepcionales en los que la colectividad es más importante que el funcionario, pero siempre y cuando se pueda, se deberá de intentar proteger la seguridad y salud de los policías aún en estos 3 casos, siempre y cuando no se vea afectada, la integridad a todos los niveles, de las personas (protección de la vida, de la salud, de la seguridad colectiva, etc).

Esta sentencia, de vital importancia, dio lugar a que el art. 3.2 de la LPRL se modificase por medio de la Ley 31/2006, entrando en vigor el 20 de octubre 2006, introduciendo dentro de las funciones públicas de: "Fuerzas Armadas y actividades militares

de la Guardia Civil". Y debido a estas "tempestades" y sanción desde Europa que se esperaba ya que eramos conscientes de nuestros errores, se comenzó a legislar en la materia en colectivos tan importantes, que les afectan esta no aplicación de la LPRL, pero dejando claro que si en su generalidad al desarrollar Reales Decreto sobre la materia específicos para cada cuerpo, dejando claro así de su aplicación práctica y compromiso, aunque fuese teórico:

- RD 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la **Guardia Civil**.
- RD 2/2006, de 16 de enero, establece normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del **Cuerpo Nacional de Policía**.
- RD 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las **Fuerzas Armadas** y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa.

Por todo ello, podríamos decir que durante los años 2005 y 2006 vivimos un antes y un después y por eso, antes de los mencionados años es difícil o casi imposible, encontrar referencias bibliográfica en materia de seguridad y salud que afecten a la policía y ya tras estos años, de manera incipiente, pero cada vez más imparable, cada día se encuentra más presente la materia ya en los cuerpos policiales.

Como se puede observar, no existe un Real Decreto que regule la materia para las policías locales y es que como es sabido son las Comunidades Autónomas las que deben regular aquellos aspectos de coordinación que afecten a todos los cuerpos de policía local que se encuentren dentro de su territorio (art. 148.1.22 CE). Por ello, de unas Comunidades Autónomas a otras podremos apreciar diferencias notables.

Y no nos debemos olvidar de los Ayuntamientos quienes por mediación de sus reglamentos pueden regular aspectos sobre la estructura de sus plantillas y también cuestiones de seguridad y salud por lo que también entre municipios dentro de una misma comunidad



autónoma apreciaremos diferentes sensibilidades.

Lógicamente las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos podrán regular aspectos preventivos, siempre y cuando esten acordes a lo dispuesto por la LPRL y su normás básicas dictadas por el Estado.

En la Comunidad Valenciana, si que nos encontramos con referencias en sus dos principales normas:

- 1) La Ley 6/1999, de 19 abril, de la Generalitat Valenciana de Policías Locales y de Coordinación de Policías Locales, establece en su art. 47. m) el derecho a una adecuada protección de la salud física y psíquica de los policías locales.
- 2) Decreto 19/2003, de 4 marzo, del Consell de la Generalitat, por la que se regula la norma marco sobre estructura, organización y funciones de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, establece en su art. 18, apartado l), el derecho de los policías locales a presar el servicio en las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo adecuadas, y en el apartado r) su derecho a una adecuada protección de la salud física y psíquica.

Ya para finalizar, podríamos concluir que la mención que hace la normativa autonómica a la materia de seguridad y salud es más bien excasa e incipiente, pero como en el caso de la comunidad autónoma Valenciana cabe circunscribirlo, en parte, a lo antiguo de su normativa (Ley del año 1999 y Norma Marco del año 2003). Sin embargo, si que se habla de la **segunda actividad**, en ambas normas mencionadas anteriormente y que después con más detalle veremos y que podríamos encontrar un paralelismo con los artículos de la LPRL:

- Art. 25: "Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos".
- Art. 26: "Protección de la maternidad".



V.II.- Repercusión de las 3 especialidades en Prevención de Riesgos Laborales en la Policía Local.

Aunque en el Master se nos divide en 3 las especialidades en materia de prevención de riesgos laborales, en la siguiente estructura las he dividido en 4, separando a la ergonomía y psicología aplicada.

A continuación veremos, casi de manera esquemática aunque enumeradas distintos ejemplos de cuestiones relativas a cada especialidad que afectan al Cuerpo de la Policía Local y que no nos hacen tan diferentes de otros cuerpos de la administración general (administrativos, intervención, urbanismo, etc.) como se podrá apreciar, habiendo más similitudes que diferencias.

A) SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

A modo de ejemplo, haremos una enumeración de cuestiones relativas a la especialidad, que incuestionablemente le son de aplicación a las policías locales:

- 1) Condiciones generales de seguridad en las dependencias policiales.
- 2) Accidentabilidad que se produce debido a los suelos, aberturas, desniveles y barandillas.
- 3) Tabiques, ventanas y vanos.
- 4) Vías de circulación.
- 5) Puertas y portones.
- 6) Rampas, escaleras fijas y de servicio.
- 7) Orden, limpieza y mantenimiento.
- 8) Condiciones ambientales.
- 9) Iluminación.
- 10) Servicios higiénicos y locales de descanso.

- 11) Material y locales de primeros auxilios.
- 12) Dependencias propiamente policiales: armeros, galerías de tiro y calabozos o depósito de detenidos.
- 13) Riesgos eléctricos.
- 14) Equipos de protección individual y equipos de protección policial (chalecos antibalas, guantes anticorte, cascos antidisturbios, protectores visuales contra impactos y/o salpicaduras, chalecos retrorreflectantes de alta visibilidad, proteccionistas específicas de determinadas unidades: motoristas, riesgos biológicos etc).
- 15) Actuaciones contra incendios o emergencias: los extintores de incendios deben estar en perfectas condiciones.

A continuación, vamos a enumerar, según la información que tenemos (sentencias, informes forenses etc), aquellas motivos que dieron lugar a la declaración de las incapacidades permanentes totales hacia los policías locales y que a su vez, fueron argumentadas para

B) ERGONOMIA.

Los tres tipos de dominios de especialización se pueden dar al completo dentro de las funciones de la policía local:

- 1) Ergonomía física: posturas inadecuadas, realización de esfuerzos, manipulación de cargas etc. Cabe recordar que dentro de esta apartado también hay aspectos que se analizan por la higiene industrial y desde el punto de vista ergonómico también deben de ser tenidos en cuenta: iluminación, ruido, vibraciones, calidad de aire interior etc.
- 2) Ergonomía cognitiva: carga mental, toma de decisiones, errores humanos etc.
- 3) Ergonomía social u organizacional: entre otros destacan el trabajo a turnos o trabajo nocturno.



C) PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA.

En cualquier trabajo los factores psicosociales pueden favorecer o dificultar el desarrollo de la actividad laboral y afectar de manera positiva o negativa a la calidad de vida laboral del trabajador. Lógicamente todos estos aspectos tienen incidencia en el ámbito policial. Por ejemplo y con mayor incidencia:

- 1) Estrés laboral.
- 2) Ansiedad.
- 3) Problemas de sueño.
- 4) Absentismo.
- 5) Aislamiento. Conflictos con compañeros durante el servicio.
- 6) Relaciones jerárquicas con superiores no asimiladas: organización del trabajo, sentimientos de injusticia en el trato recibido, concesión arbitraria de permisos y licencias, etc.
- 7) Presión psicológica.
- 8) Al igual que en el campo de la ergonomía social podemos hablar aquí del trabajo a turnos, etc.
- 9) Acoso psicológico (Mobbing).

D) HIGIENE INDUSTRIAL.

También durante su jornada laboral los policías locales se encuentran expuestos, a factores que están ligados al medio ambiente donde en ese momento puntual se está distribuyendo su trabajo y que podrían conllevar alteraciones en su estado de salud y naturalmente el riesgo es mayor o menor según la función que se esté desarrollando. Es decir los contaminantes higiénicos pueden pasar de un riesgo 0 en la mayoría de funciones desarrolladas a un índice alto. Así nos podemos encontrar:



- 1) Contaminantes físicos: mecánicas (ruido o vibraciones); térmicas (altas o bajas temperaturas) etc.
- 2) Contaminantes químicos: se puede producir por un mal uso de los aerosoles, actuación preventivas ante materiales tóxicos etc.
- 3) Contaminantes biológicos: muy peligrosos se encuentran aquellos que su contagio ha podido venir producido por terceras personas que sufren graves infecciones.

V.II.I.- Patologías dadas en supuestos reales.

De los distintas afecciones que pueden darse en los miembros de la policía local, cabría pensar que pueden ser el total del elenco que existe y cabe pensar así. Sin embargo, he enumerado las siguientes patologías, enfermedades, etc., ya que he encontrado un documento público que me las ha plasmado, por lo que son fiel reflejo de la realidad. Al final de la misma, pongo la referencia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana donde hace referencia a las mismas:

- "Síndrome postraumático cervical con importante componente neurovegetativo, cervialgia con irradiación branquial izquierda sensitivo motora pero con predominio sensitivo y protusión discal c6-c7 con signos degenerativos evolucionados...distrofia muscular facioescapulohumeral la cual le impide elevar los brazos, elevar cualquier persona, ponerse un jersey de cuello alto, así como un vértigo postural y síndrome de ansiedad crónica postraumática" (St. nº 14/2003).
- "Depresión Mayor. Transtorno del Disco Intervertebral L4-L5 y L5-S1. Cambios degenerativos en facetas articulares de la columna lumbar" (St. nº 661/2007).
- "No puede realizar una sedestación prolongada y tiene una movilidad limitada con

impotencia funcional en el hombro derecho encontrado sólo descanso a sus dolencias: dolor, sudación y mareo ante cualquier esfuerzo leve: acostado en decúbito lateral, pues, los trabajos propios de oficina implican una postura prolongada de sedestación". (St. N°908/2007).

- "cericoartrosis, vértigo posicional, osteopenia en columna hipertensión arterial, diverticulosis intestinal, hernia hiatal, y la consiguiente imposibilidad de realizar cualquier tarea que exija estar de pie o andar". (St. N° 1073/2009).

- "operación de un -nódulo gliomatoso- ganglio en el cuello...tras la cual presentó un cuadro clínico diverso, entre otros, de nerviosismo, ansiedad, pérdida ponderal, intolerancia al calor, taquicardias, debilidad, etc. ("trastorno adaptativo") que según un Informe médico "comportan una previsible situación de ansiedad continuada" que no resulta recomendable, al ser la interesada policía local y formar parte de un Cuerpo de seguridad que por sus funciones está sometido a situaciones y actuaciones diarias problemáticas, tensas y potencialmente peligrosas. Se acompaña informe psiquiátricos de dicha situación". (St. N° 401/2011).

"trastorno reactivo al entorno laboral, que ratifica tanto el perito aportado por el recurrente como el testigo perito aportado por la demandada, estando todos de acuerdo según manifiestan los mismos que el volver al entorno laboral reactivaría el trastorno adaptativo..."el trastorno adaptativo con factores estresantes aparecen sintomatología ansiosa depresiva, que desaparece cuando desaparece el factor estresante, si se vuelve, reaparece". Informe del Equipo de Valoración de incapacidades de la Dirección Provincial del INSS emitido (03-07-2002) y que da lugar a su declaración de incapacidad permanente total: sufre una hernia discal paramedial y foraminal C4-C5 y C5-C6, así como hipertensión arterial. (St. N° 451/2015).

"Informe del médico evaluador (22-03-2002) se indica que tiene una movilidad cervical limitada a la extensión y rotaciones en más de un 50% y una radiculopatía izquierda crónica C7-C8, que ya se recoge en el informe del Equipo de Valoración, así como sensación de

hormigueo en región cubital izquierda. Informe emitido por el Dr. Esteban el 08-05-2002, y aportado por las parte actora, comom consecuencia de las hernias discales y radiculopatía que padece, tiene dolor continuo en el cuello, dolor irradiado al miembro superior izquierdo, una rigidez en el cuello dl 75% y una hipoestesia en la mano izquierda, con mareos continuos, sintomatología que además empeora inmediatamente con los movimientos y posturas forzadas o mantenidas del cuello y con los esfuerzos o los intentos de manejar peso. (St.Nº 992/2005).

-Miastenia Gravis generalizada y de Timoma. (St. Nº 974/2005).

V.II.II.- Conclusión.

Como se puede apreciar son múltiples las causas que dan lugar a la declaración de la incapacidad permanente total. Únicamente destacar que he podido apreciar que enfermedades de diversa índole, derivan, a su vez, en cuadros psicológicos complejos que me permitiría decir que se deben a dos motivos:

- 1) Debido ya al alto cotenido de fortaleza mental que debe tener un policía local para el desarrollo de su servicio diario, cualquier disfunción, conlleva que también le repercuta en su estado psicológico, pudiendo concluirse que es la "gota que colma el vaso".
- 2) De por sí, las dolencias que originan el reconocimiento de las incapacidades permanentes totales, no son simples dolencias, sino todo lo contrario, son más bien graves o muy graves, sino el reconocimiento no existiría y la desesperación que conllevan en la persona desembocan también en factores psicológicos afectados.



V.III.- Vigilancia de la salud. Valoración de la incapacidad laboral

Hablar de la vigilancia de la salud, lo podríamos hacer desde un sentido amplio, refiriéndonos a la misma como establecer:

- 1.- Cuáles son los requisitos o cuadros de exclusiones médicas en las pruebas de ingreso de la policía local.
- 2.- Cuáles son los requisitos o cuadros de exclusiones médicas en las pruebas de movilidad de policía local.
- 3.- Modificación de las circunstancias productivas.
- 4.- Cambios en el estado físico y psíquico de la persona, etc.

Pero como el fin no es el aspecto general de la cuestión de este punto, es decir la vigilancia de la salud, sino aquellos cambios que se producen en la salud de los policías locales que bien mediante la vigilancia de su salud u otros motivos, les afecta de tal manera que llegan a declararles una incapacidad permanente total. Es decir, estamos hablando un aspecto muy concreto dentro de una extensísima materia. Por ello, aunque la hayamos centrado, la vamos a desarrollar en su total magnitud.

Los primeros síntomas que pueden desencadenar en la famosa declaración I.P.T., pueden derivarse por varias vías: baja laboral, síntomas en el cuerpo del policía que dan lugar a ejercer un mayor control sobre el mismo, reconocimiento médico anual del Ayuntamiento, etc. Si que es verdad, que los dos primeros y el tercero provocan que el funcionario se someta a un reconocimiento médico que es susceptible de colisionar con otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad. Aunque en el supuesto que nos ocupa, es el propio funcionario el interesado en efectuar las pruebas pertinentes para poder demostrar su estado e ir consolidando sus derechos, porque está claro que la I.P.T. y el derecho a la segunda actividad, nunca se podrán declarar, si previamente no hay un preceptivo reconocimiento médico. Aún así, en el supuesto de conflicto lo que hay que calcular es cuál será el alcance y contenido de cada uno y que espacio es capaz de ceder frente al otro.

El reconocimiento médico o mejor dicho su resultado, puede ser la "mecha" que inicie



una serie de actuaciones muy dispares, que pueden desembocar en situaciones muy dispares, afectando todas ellas a la prestación del servicio en la actividad profesional y ser causa de la modificación de las condiciones originales.

Un aspecto muy importante relativo a los policías locales es el uso del arma de fuego por lo que las exploraciones y pruebas médicas requeridas para valorar la aptitud de estos profesionales son más que vitales y existe un Reglamento de Uso de Armas (RD 137/1993, 29 de enero) encargados de recoger todo este tipo de cuestiones.

Por ello, para los colectivos policiales la vigilancia de la salud, con su carácter preventivo tiene una doble vertiente, una la de protección del propio funcionario ante posibles actos de riesgo que pueda cometer sobre si mismo y la otra sobre actos de riesgo sobre terceras personas. Las funciones policiales conllevan una peligrosidad especial que intensifican la necesidad de control del estado de salud personal.

Desde un punto de vista muy práctico vamos a exponer una nueva cuestión que tiene un respaldo de los tribunales pero que genera muchas controversias y es cuando un policía se ha encontrado inmerso en un proceso de baja laboral por un periodo de tiempo que puede llegar a dos años o como mínimo año y medio, tras el mismo se le declara en I.P.T., y tras pasar en el mismo un año o varios años, se le otorga el alta y debe volver al servicio activo; introduciendo otro elemento como es que la baja la han motivado cuestiones psicológicas. Sin duda alguna, ante un trabajo y funciones relacionadas con la seguridad, donde el agente tiene un arma de fuego, conduce un vehículo en servicios de urgencia con lo que ello comporta para la seguridad; genera muchas dudas a los mandos policiales esa vuelta al trabajo "sin más". Claro está, que judicialmente se ha indicado, de manera reiterada que cuando se produce la vuelta al servicio activo no se le puede exigir un reconocimiento médico tras la incapacidad temporal, salvo que se aporten nuevas circunstancias; ya que cuando los servicios médicos del INSS te están indicando que se puede incorporar al servicio activo, el funcionario lo puede hacer en su plenitud de funciones. Hay que entender que el alta médica conlleva de por sí una valoración especializada.

Cosa muy distinta, es que el funcionario reciba su incorporación en el servicio activo tras una I.P.T., y el mismo o de oficio se solicite su incorporación a un puesto de segunda

actividad ya que cabe recordar que los procesos administrativos que originan una incapacidad temporal y la segunda actividad son totalmente distintos, porque caben ambos de manera individual e incluso se puede dar una I.P.T., y no un proceso de segunda actividad y viceversa, concederse un derecho a la segunda actividad con su correspondiente puesto de trabajo y no una I.P.T. Porque de lo contrario, sería admitir que una I.P.T. Da lugar a un puesto de segunda actividad y viceversa y multitud de sentencias han dejado claro que son procesos distintos que no está, bajo ningún concepto, interrelacionados o vinculados. De hecho, hay multitud de casos de concesión de puestos de trabajo en segunda actividad y de la concesión de la I.P.T. Y el grandísimo problema que ha motivado este trabajo es cuando se pretende que ambos persistan juntos y se den ambos en un mismo funcionario.



V.IV.- Normativa aplicable a la valoración de la incapacidad y al derecho a la segunda actividad.

La cuestión que nos ocupa a la hora de acudir a la normativa que la recoge debemos de acudir a dos vías, tanto desde un punto de vista competencial, porque hay normativa autonómica afectada y estatal y también desde un punto de vista material porque hay también normativa afectada del ámbito policial como del de la Seguridad Social; cuestión que ya se explicó en la Introducción por lo que no me extenderé más.

Finalmente la he dividido en tres bloques:

A) NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE POLICIA LOCAL:

A1) LA PRIMERA APARICIÓN:

Fue la Constitución Española la que en su artículo 148.1.22 estableció la capacidad de las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de coordinación de las Policías Locales, en los términos que estableciese una Ley Orgánica. Tuvimos que esperar 7 años hasta la promulgación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde en su artículo 39 establece y fija los términos materiales de coordinación y demás facultades respecto a las Policías Locales. Y tras 4 años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica, o 11 años de la Constitución Española, se produjo la aprobación de la Ley 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Tras una detallada lectura de la misma se puede observar que no existe ninguna referencia a la segunda actividad ni a la propia jubilación de los policías locales. En favor de la Ley, cabe decir que es bastante escueta y breve.

A raíz, de la Ley autonómica se regula el Decreto 25/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por la cual se regula la Norma-Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana. El Decreto es la segunda norma más importante que regule cuestiones relativas al colectivo de la policía local y aquí si que encontramos una referencia: Capítulo VII (artículos 28-31): Se regulan los

motivos, valoración, prestación y retribuciones. Sin embargo, no existe ninguna referencia al objeto concreto del trabajo porque cuando habla de la segunda actividad desarrollada por enfermedad no hace referencia a ninguna incapacidad permanente, ni total ni absoluta.

A2) LA ACTUAL NORMATIVA:

Actualmente existen 2 normas que la regulan:

1ª) Ley 6/1999, de 19 de Abril, de la Generalitat Valenciana, de policías locales y de coordinación de las policías locales Comunidad Valenciana (DOGV 27-4-1999) :Artículos 40 a 44. Así mismo en el preámbulo en su punto V., 4º párrafo ya se hace referencia a la misma "el reconocimiento de la situación de segunda actividad es merecedor de un tratamiento más específico que permite, sin menoscabar el funcionamiento de las corporaciones locales, el pase a otras actividades a aquellos funcionarios de la Policía Local que vean sensiblemente disminuídas sus capacidades para el perfecto desempeño de su misión".

2ª) Decreto 19/2003, 4 de marzo, Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco, sobre estructura, organización y funcionamiento de los cuerpos de policía local de la Comunidad Valenciana (DOGV 7-3-2003): Artículos 24 a 29.

Ambos textos legales, en más de un supuesto repiten la normativa dos veces, siendo más escueta en la Ley y más amplia y precisa en el Decreto, como por otro lado, es más que lógico y habitual. Cabe destacar que sobre las referencias normativas o su explicación he hecho referencia (en negrita y subrayado) a los 15 puntos que se plasman en el apartado Anexo del índice y que se basan en documentos fotocopiados durante mi periodo de tiempo de prácticas del presente Master, que fueron realizadas en el Ayuntamiento de Castellón de la Plana y durante las mismas, a parte, de tratarse otras cuestiones, también dediqué tiempo al procedimiento para solicitar los puestos de segunda actividad por parte de los policías locales en las administraciones locales. Todo ello, nos indica lo siguiente:

La situación de segunda actividad se caracteriza por **tres características**:

1ª) Situación administrativa especial de los funcionarios de los cuerpos de policía local de la Comunidad Valenciana. Con ello, nos indica que pueda ser que en otras comunidades autónomas esta situación no se encuentre.

2ª) Su objeto fundamental es garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo. Es decir se pretende que con esta figura los policías locales que estén trabajando puedan demostrar que tanto psicológicamente como físicamente se encuentran en perfectas condiciones. Y cómo se puede acreditar que un funcionario no se encuentra en estado óptimo; pues puede ser por varias vías: tras los resultados de un reconomiento médico, motivado por un parte de accidente de trabajo (**punto 1 del Anexo VIII**), accidente de circulación, etc. Cabe decir que las causas que motivan la posible futura incapacidad, de una u otra manera, son investigadas (**punto 2 del Anexo VIII**), para determinar su origen, dependiendo de cada supuesto. No en todos los supuestos, pero a raíz de la investigación se concluirá con un informe (**punto 3 del Anexo VIII**).

3ª) Se debe asegurar la eficacia del servicio. Es decir la situación administrativa debe ser compatible con el principio de eficacia. Sino hay eficacia no hay segunda actividad.

La siguiente pregunta que nos deberíamos de hacer, es cuando se puede pasar a esa situación administrativa. La misma se puede dar cuando se tiene disminuida la capacidad para el cumplimiento del servicio ordinario o lo que es lo mismo, no se pueda garantizar la adecuada aptitud psicofísica y ello, puede ocurrir por dos tipos de razones:

A) **Objetiva**: por razón de la edad. Es decir es un dato más que objetivo. Se podrá solicitar por parte del policía o del Ayuntamiento de oficio, de hecho, en la práctica hay un porcentaje no pequeño de policías que nunca llegan a solicitarla hasta que se jubilan. Y se solicita un único requisito y es haber permanecido en situación de activo y prestando servicios, como

Valoración de la incapacidad permanente total para la profesión habitual *versus*
Derecho a la segunda actividad de los Policías Locales de la Comunidad Valenciana

mínimo, los 5 años inmediatamente anteriores a la petición, al cumplirse las siguientes edades:

	Requisito 5 años antes	Edad pase 2ª actividad
Escala Superior (Intendente Principal e I. General)	55	60
Escala Técnica (Inspector e Intendente)	53	58
Escala Básica (Agente y Oficial)	50	55

B) **Subjetiva:** por razones de enfermedad (tanto psíquicas como físicas y como tercer supuesto nos encontraríamos cuando las funcionarias están en periodo de gestación, previo dictamen médico que lo acredite). Estas no entienden de edades ni de prestación de servicios en la plantilla, de hecho, un policía con meses en el cuerpo podría solicitarla, al hablarnos la ley del término: "en todo momento". Y existe un supuesto en el que no se admitiría y es si fuese declarado en situación de invalidez permanente absoluta. Y con ello se persigue un doble objetivo:

- 1.- Garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, es decir se preocupa por el funcionario.
- 2.- Garantizar la eficacia del servicio, es decir se preocupa por la sociedad.

Como es lógico para declarar esta situación administrativa hay que seguir un procedimiento, que se diferencia según la razón de su solicitud:

A) **Edad:** se determinará por resolución de la Alcaldía, previo expediente al efecto.

B) **Enfermedad:** puede instarse tanto por el policía (**punto 4 del Anexo VIII**) como por el Ayuntamiento de oficio, al igual que el de edad. Eso sí lo dictamina un Tribunal médico,



como no podría ser de otra manera, siguiendo los siguientes pasos:

- 1.- Iniciado el procedimiento, se remitirá el expediente al tribunal médico.
- 2.- El tribunal médico estará compuesto por 3 facultativos de las especialidad de que se trate, designados por el Ayuntamiento (**punto 8 del Anexo VIII**), Conselleria de Sanidad (**punto 5, 6 y 7 del Anexo VIII**) y por el interesado, aunque el policía puede renunciar (**punto 10 del Anexo VIII**) a designar facultativo. Se les aplicará la normativa propia a los órganos colegiados y deben apreciar (**punto 9 del Anexo VIII**) los 3 la insuficiencia física o psíquica. La lógica, aunque no lo diga la normativa, nos lleva a pensar que para poder realizar una correcta valoración, el policía local, debe ser citado, para ser oído y que alegatos realiza a su solicitud del pase a segunda actividad o del pase solicitado de oficio.
- 3.- El tribunal valorará las circunstancias (**punto 11 del Anexo VIII**) en la persona afectada que le impidan o minoren, de forma manifiesta, las aptitudes funcionales y su capacidad profesional, emitiendo el correspondiente dictamen, en el que se reflejarán las causas que han determinado la disminución de la capacidad apra el servicio ordinario.
- 4.- El dictamen médico que elaboren los 3 deberá de garantizar el secreto necesario y lo más importante concluye con la declaración de "apto" (**punto 12 del Anexo VIII**) o "no apto" (**punto 13 del Anexo VIII**).
- 5.- El dictamen emitido por el tribunal médico vinculará al órgano competente (**punto 14 del Anexo VIII**) para declarar el pase a la situación de segunda actividad. Es decir, si se da un "apto" el funcionario tendrá derecho a su puesto de segunda actividad y todo lo contrario, si se da un "no apto".
- 6.- El tribunal médico en su dictamen podrá disponer (no es obligado), el reingreso del interesado a la actividad profesional, una vez que se produzca su total recuperación. Si se

diese el caso, la revisión puede ser solicitado, como en todo lo referente a la segunda actividad, tanto por el policía como por la administración de oficio y para que se apruebe ese reingreso se deberá de contar con un doble beneplácito: emisión favorable de dictamen por el tribunal médico e informe de la Jefatura del Cuerpo.

En el supuesto que se conceda la situación administrativa (**punto 15 del Anexo VIII**), la siguiente pregunta que hay que formularse es donde se puede desarrollar la misma, cabiendo dos posibilidades:

A) **Con destino**: Es la más habitual con diferencia y la gran mayoría de veces se desarrolla dentro del propio Cuerpo de Policía, donde se desempeñan otras funciones de las que venía realizando, aunque algunas de ellas se pueden repetir y siempre deberán de ser con acorde a su categoría, es decir desempeñar funciones básica a una escala superior no sería admisible.

La ley sólo habla de dos tipos de funciones:

- 1) Policía administrativa. Eso sí, este concepto indeterminado es más que amplio.
- 2) Vigilancia de edificios públicos e instalaciones. Que sería más propia de la escala básica.

Eso sí, la ley permite, que cuando no hayan puestos de segunda actividad en el Cuerpo de la Policía Local o atendiendo a la incapacidad que demuestre el policía, se podrá desarrollar la segunda actividad en otros puestos del Ayuntamiento, exigiendo únicamente que los mismo sean de igual o similar categoría y nivel al de procedencia, y así como ejemplo, podemos citar:

- 1) Intervención en los planes de seguridad vial.
- 2) Actividades o funciones de gestión y administración municipal.

También se realiza un recordatorio a los Ayuntamientos quienes en sus relaciones de



puestos de trabajo deberán de incluir puestos susceptibles de ser ocupados por los funcionarios de la Policía Local en situación de segunda actividad, determinando aquellas funciones de la actividad policial o relacionadas con la misma que pueden ser desempeñadas por los funcionarios policiales en segunda actividad, y no sean propias de otros cuerpos o colectivos. No se quiere usurpar funciones a otros grupos profesionales.

B) **Expectativa de destino**: Es la segunda posibilidad y que en la práctica se da en raras veces. Se da cuando la situación organizativa o de las plantillas no permita ocupar puestos de segunda actividad, el interesado permanecerá en situación de servicio activo en expectativa de destino hasta su adscripción a un nuevo puesto de trabajo, percibiendo la totalidad de las retribuciones que le correspondan en la situación de segunda actividad. Esta podrá durar como máximo un año y será improrrogable.

Por último nos habla, de dos aspectos más como son las retribuciones y el régimen disciplinario:

A) **Retribuciones**: se diferencia si se encuentra en segunda actividad con destino donde se cobrará el 100% de retribuciones de donde se procede (básicas + carácter personal reconocidas + específicas); y si se encuentra en situación de segunda actividad en expectativa de destino se cobrará el 100% de las retribuciones básicas pero de las complementarias se habla de un mínimo del 80%, es decir que nada quita a que se pueda llegar también al 100%.

B) **Régimen disciplinario**: Ambas situaciones, tanto la situación de segunda actividad con destino como la de en expectativa de destino están sujetos al régimen disciplinario y de incompatibilidad, pero la primera al de los funcionarios de policía en servicio activo y en el segundo supuesto al de la función pública.

A3) Borrador de la Nueva Ley de Coordinación

La Ley de Coordinación de policías locales data del año 1999, es decir ya hace 17



años, durante los cuáles ha habido muchos cambios normativos a nivel estatal y autonómico que le afectan. Por ello y teniendo en cuenta que en otras materias se ha quedado obsoleta, desde hace años se está trabajando en una nueva Ley de coordinación.

En el mes de Mayo de 2017 se redactó el último borrador de la nueva Ley de Coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, concretamente la versión número 29, estando ya en estudio en las Cortes Valencianas, por lo que se prevé que en el segundo semestre del año 2017 la misma ya entre en vigor.

Teniendo en cuenta que la misma es un borrador y sin querer entrar en más debate voy a hacer referencia a la cuestión principal que nos, donde se puede apreciar que es un copiar y pegar de la actual Ley sin que sufra ningún tipo de modificación. Es curioso pensar que cualquier Ley y en concreto la presente pasa por diferentes filtros, entre ellos el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el correspondiente informe de la Consellería de Función Pública y Administraciones Públicas y no se haya resuelto la problemática que se aprecia en los tribunales.

Si hiciésemos un estudio de los distintos borradores si que apreciaríamos que en versiones anteriores si que se había incluido la incapacidad permanente total como causa de jubilación, al igual que ocurre con la incapacidad permanente absoluta, pero en borradores más avanzados se ha omitido volviendo al pasado, porque hay que recordar que entre borrador y borrador pasa tiempo que puede dar lugar a "presiones" de colectivos, sindicatos etc.

B) Normativa sobre función pública.

A continuación debemos de realizar un desarrollo legislativo sobre la materia que le influye, desde el punto de vista de la función pública y así debemos de diferenciar entre normativa estatal y normativa autonómica:

B1) Normativa Estatal:

Se aprueba el Estatuto Básico del empleado público (Ley 7/2007, de 12 abril, del



Estatuto Básico del Empleado Público), según su exposición de motivos, el mismo contiene dos características:

A) Contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las administraciones públicas. Lógicamente dentro de las mismas incluimos a las administraciones locales, es decir a los Ayuntamientos.

B) En desarrollo del Estatuto, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus administraciones. Es decir contiene un mandato imperativo de creación de Leyes de función pública autonómicas, que en el caso de la Comunidad Valenciana ya existe por lo que debe modificar la ley autonómica, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto y así se hizo al entrar en vigor la Ley 10/2010, Ordenación y Gestión función pública Valenciana (BOE.).

Para tener más claro que la materia le es de aplicación a los Ayuntamientos, acudimos al artículo 2 donde se recoge el ámbito de aplicación y allí se nos indica que este Estatuto se aplica al personal funcionario de una relación de administraciones públicas, entre las que se encuentra las administraciones de las entidades locales, es decir es directamente aplicable su materia y de hecho, es tan importante la norma que con carácter supletorio y genérico establece que el Estatuto se aplicará al resto de personal de las administraciones públicas que no se incluya en su ámbito de aplicación; no siendo el caso de los funcionarios de los Ayuntamientos.

Si seguimos su lectura nos encontramos que el artículo 3 regula únicamente el personal funcionario de las entidades locales y en concreto, en su segundo apartado nos dice: "Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las CCAA, excepto en lo establecido para ellos en la LO 2/1986, 13 marzo, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

Hasta este momento podríamos decir que la aplicación directa del Estatuto a los



funcionarios policías locales se debe a:

1º) Exposición de Motivos (párrafo 2º): "...funcionarios de todas las administraciones públicas..."

2º) Art. 2.1, regula el ámbito de aplicación: "...personal funcionario...entidades locales..."

3º) Art. 3.2 que plasma en un único apartado la aplicación a los Cuerpos de Policía Local. También indicando que le será de aplicación la legislación de las Comunidades Autónomas; estableciendo una excepción para ellos que son las material que regula la LO 2/1986, donde no se habla en ningún momento de la jubilación ni de puestos de segunda actividad referente a los policías locales.

Y por último, tendríamos que nombrar al artículo 4. Personal con legislación específica propia: "Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal: e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Pues bien, si acudimos a la pérdida de la relación de servicio (Capítulo II: Art. 63-68), siendo su primer precepto el 63 se nos dice cuáles son las causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera; concretamente el punto "c) La jubilación total del funcionario", y para conocer el alcance debemos acudir al art. 67, que regula la jubilación y entre los 3 supuestos en los que cabe la jubilación de los funcionarios, debemos acudir, de nuevo, al punto c) donde enumera de una manera correlativa, los supuestos de jubilación, siendo:

1º) Declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala. No se distingue si la misma es absoluta o total.

2º) Reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta.



3º) Reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente total, en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

Vemos que existen 3 supuestos diferentes por los que cabría la jubilación, uno referido a la declaración de incapacidad permanente y los otros por reconocer una pensión, tanto sea proveniente de una incapacidad permanente absoluta como total.

Y por último, por la incidencia en el tema, también deberemos tener en cuenta la regulación que establece el artículo 68 donde se plasma la rehabilitación de la condición de funcionario y se nos indica:

- "1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.
2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud."

Como se puede apreciar la figura de la rehabilitación te permite no tener cerradas todas las puertas y así cara el futuro se puede permitir, de nuevo, la entrada al ejercicio profesional del policía; aunque si que es verdad que es una figura poco usual y de difícil ejecución porque si un Ayuntamiento ha extinguido contigo la relación funcional por entender que te encuentras en situación de jubilación y es por cuestiones médicas, aunque te recuperes de las dolencias y sin secuelas, ya será difícil que te vuelvan a readmitir y según indica el apartado: "le será concedida". Aunque no es el objeto del presente trabajo, si que es verdad que es una figura poco ejercitada y donde se crean multitud de dudas en el horizonte.

Esta Ley es derogada por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE 31-10-2015), heredando de manera fiel la totalidad del contenido que hemos hecho referencia, por lo que se puede decir que desde la entrada en vigor del EBEP en el año 2007 la normativa sigue siendo la misma y no ha variado.

B2) Normativa Autonómica.

Aquí sólo podemos hablar de dos normas:

- 1) Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública Valenciana (DOGV 26-10-1995).

El artículo 33 establece las 5 causas que pueden dar lugar a la pérdida de la condición de funcionario, encontrándose la jubilación y según el siguiente precepto en su apartado 2: *"De oficio o a instancia de parte, previo expediente con dictamen médico, podrá declararse la jubilación por incapacidad permanente del funcionario para el ejercicio de sus funciones por razones de imposibilidad física o sensible disminución de sus facultades"*.

- 2) Ley 10/2010, Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana (DOGV 14-07-2010).

Ya hace una regulación ajustada a lo dispuesto al EBEP, ya en su preambulo 2º párrafo: "En este sentido, han sido de especial importancia y trascendencia la aprobación de la Ley 7/2007, 12 abril, del EBEP que tiene el carácter de norma estatal básica para todas las administraciones públicas españolas y exige la adaptación y ajuste de la legislación de la función pública valenciana a las previsiones básicas de la ley estatal". En el artículo 63 entre los supuestos de jubilación dice que la misma cabe como consecuencia de la declaración de incapacidad permanente.

Entre ambas normas se puede observar que existe una sustancial diferencia y es que



antiguamente para declarar la jubilación por la incapacidad permanente había que realizar un expediente previo con dictamen médico, mientras que ahora simplemente con la acreditación del órgano competente (INSS) sería suficiente. De hecho, es más lógica la regulación actual porque debemos tener en cuenta que para que el INSS declare la incapacidad permanente ya se realiza un expediente previo y el mismo cuenta con una serie de requisitos equiparables a los de un dictamen médico, por lo que la vieja regulación lo único que hacía era duplicar un procedimiento médico por dos veces, con el consiguiente riesgo que en más de una vez habrá ocurrido, de que lo dispuesto por un dictamen médico fuese distinto a lo del segundo, lo que únicamente trae incoherencia al proceso.

C) Normativa Seguridad Social.

Una ventaja de la misma, consiste en que no existe competencia autonómica sobre la materia y por eso acudimos únicamente a leyes estatales y también nos encontramos con dos normas:

- 1) Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social: Arts. 137-143. (BOE 29-06-1994).

Dentro de la incapacidad permanente en su modalidad contributiva, podemos clasificar 4 grados de invalidez y en el presente trabajo nos centraremos en dos:

- 1º.- Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- 2º.- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

El primer caso se da cuando el trabajador queda inhabilitado para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Mientras que el segundo supuesto la incapacidad se da para todo trabajo, es decir no puede desarrollar una vez declarada ningún trabajo, oficio o profesión.

El segundo supuesto, visto desde otra perspectiva, no plantea problemas, no porque

nos centremos en la normativa de la seguridad social sino porque la Ley de Coordinación de Policías Locales deja claro que I.P. Absoluta da lugar a jubilación y todas las SSTSJCV siguen la misma línea, al igual que las pocas referencias encontradas en el TS.

- 2) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social: Arts. 193-200. (BOE 31-10-2015).

Básicamente, dice lo mismo que su predecesor y no deben existir cambios a la hora de resolver los casos desde el punto de vista judicial, si que es verdad que con la nueva norma la adjudicación de un grado u otro se realizará según una lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos. Pero hasta que ello se produzca, según la disposición transitoria vigésima sexta del RDLeg. Estará vigente el art. 194 y siguientes de la anterior norma.

V.V.- Sentencias del Tribunal Superior Justicia Comunidad Valenciana.

Como ya se ha explicado, no es coincidencia que únicamente hagamos un estudio pormenorizado de estas sentencias, sino son las que interpretan la normativa de la Comunidad Valenciana, dispar de otras comunidades autónomas, aunque con grandes similitudes con otras, como se verá en el punto 7º.

Este apartado lo componen, primero una tabla donde se ha pretendido recoger una enumeración de todas las sentencias objeto de estudio y después han sido clasificadas en 4 grupos según sus similitudes para poder ver 4 diferentes supuestos de hechos, a los que naturalmente hay diferentes soluciones según la sentencia que tratemos, de hecho, aquí me gustaría recordar uno de nuestros principios constitucionales, que afecta a uno de los tres



grandes poderes del estado, es decir el poder judicial:

Constitución Española. Título VI. Del Poder Judicial. Artículo 117.1 "La **justicia** emana del pueblo y se administra en nombre del Rey **por Jueces y Magistrados** integrantes del poder judicial, **independientes**, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley."

Quería recordar el pº de independencia judicial que entre otras cosas, nos viene a decir que ante un mismo supuesto dos jueces o magistrados pueden entender una distinta resolución del caso y ser válidos ambos, por ello en las sentencias del TSJCAA cabe tener en cuenta:

- 1) La Sala está compuesta por 3 magistrados aunque en la práctica conoce del caso sólo uno de ellos que es el magistrado ponente y los otros dos raramente suelen emitir un voto particular, es decir, su parecer en sentido negativo con lo que sentencia el magistrado ponente.
- 2) Como los Jueces y Magistrados son independientes y se pueden equivocar, para ello está la potestad del recurso administrativo, que en los supuestos que trataremos primero conocería en primera instancia el Juzgado de lo contencioso-administrativo, ante un posible recurso, le tocaría en segunda instancia al TSJCAA y por último cabría el recurso ante el Tribunal Supremo.



Valoración de la incapacidad permanente total para la profesión habitual *versus*
Derecho a la segunda actividad de los Policías Locales de la Comunidad Valenciana

TABLA SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª
(18 Sentencias)

<u>AÑO</u>	<u>Nº SENTENCIA / SECCIÓN</u>	<u>AYUNTAMIENTO AFECTADO</u>	<u>Magistrado Ponente</u>
2003	14. Sec 2ª	Algemesi	Ilma. Sra. Amalia Basanta Rodríguez
	1232. Sec 2ª	Valencia	Ilmo. Sr. Francisco Hervás Vercher
2004	1069. Sec 2ª	Almazora	Ilmo. Sr. Mariano Ferrando Marzal
2005	974. Sec 2ª	Manises	Ilma. Sra. Amalia Basanta Rodríguez
	992. Sec 2ª	Burjassot	Ilmo. Sr. Francisco Hervás Vercher
2006	1139. Sec 2ª	Albatera	Ilmo. Sr. Miguel Soler Margarit
2007	152. Sec 2ª	Valencia	Ilmo. Sr. Mariano Miguel Ferrando Marzal
	661. Sec 2ª	Cullera	Ilmo. Sr. Miguel Soler Margarit
	908. Sec 2ª	Valencia	Ilmo. Sr. Mariano Ferrando Marzal
2008	276. Sec 2ª	Ontinyent	Ilmo. Sr. Manuel José Domingo Zaballos
	317. Sec 2ª	S. Vicent del Raspeig	Ilmo. Sr. Manuel José Domingo Zaballos
2009	1073. Sec 2ª	Valencia	Ilmo. Sr. Miguel Soler Margarit
2010	1142. Sec 2ª	Requena	Ilmo. Sr. Ernesto Jaime Vidal Gil
2011	401. Sec 2ª	Alzira	Ilmo Sr. Josep Ochoa Monzó
2012	1111. Sec 2ª	Alicante	Ilmo. Sr. Ricardo Fernández Carballo-Calero
2014	208. Sec 2ª	Torrevieja	Ilmo. Sr. Ricardo Fernández Carballo-Calero
	598. Sec 2ª	Chiva	Ilmo. Sr. Rafael Salvador Manzana Laguarda
2015	451. Sec 2ª	Benetuser	Ilma. Sra. Alicia Millan Herrandis



Se puede apreciar, siendo por otra parte lógico, que las distintas sentencias (ordenadas por orden cronológico) van marcando una línea distinta según avanzan en el tiempo y según las circunstancias personales y temporales de cada caso se da una u otra resolución, por ello hemos hecho una clasificación de los distintos supuestos que se pueden dar:

A) 1º Reconocimiento por el INSS de incapacidad permanente total.
2º Solicitud ante el Ayuntamiento del puesto de segunda actividad.
3º Se le deniega por extinción de la relación funcionarial

1º CASO (St. N°14/2003). Ponente: Ilma. Sra. Amalia Basanta Rodríguez. En la sentencia claramente se indica que la declaración del derecho de segunda actividad no es de declaración automática, desde el momento que se reconoce por parte del INSS la incapacidad permanente total sino que existe una normativa autonómica que establece un proceso que deberá de seguirse para poder procederse a la mencionada declaración.

Por parte del magistrado ponente se basa en declarar su inadmisión basándose en que el pase a segunda actividad también debe tener en cuenta que "...las condiciones físicas o psíquicas del funcionario así lo aconsejen, con el fin de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia del servicio". Las secuelas que padece el policía le conllevan a que el informe forense le hayan determinado que está impedido para la conducción de vehículos oficiales, así como para la vigilancia de espacios y edificios públicos, aunque si es capaz de realizar la atención al público y al teléfono. Por ello, ante lo limitado de las funciones o actividades que se pueden desempeñar, se desestima la pretensión.

2º CASO (St. N° 1069/2004). Ponente: Ilmo. Sr. Mariano Ferrando Marzal. Siendo un supuesto muy parejo al anterior, con la salvedad de que nos encontramos ante un silencio administrativo de la administración a la hora de no contestar al recurso de reposición que interpone el afectado, aunque parece no ser tenido en cuenta; si que nos encontramos con soluciones distintas porque el ponente le da una gran importancia a que las secuelas del funcionario le permitan reunir la aptitud suficiente para desarrollar las funciones propias de

los destinos clasificados como de segunda actividad, al igual que ocurría en el caso anterior pero admite como relevante el dictamen emitido como prueba pericial por la médico forense del Instituto de Medicina Legal de Castellón quien determina: "si bien dichas secuelas le impiden el desarrollo de la profesión que venía desempeñando de Policía Local, no le suponen menoscabo alguno para el desarrollo de las labores tales como trabajo de oficina, atención al público, realización de notificaciones y citaciones". Por ello, por reunir condiciones precisas para acceder a la situación de segunda actividad no está justificada la jubilación.

3º CASO (ST. Nº 974/2005). Ponente: Ilma. Sra. Dª. Amalia Basanta Rodríguez.

Al policía se le diagnostica:

- Miastenia Gravis generalizada y de Timoma.

Y el tribunal de segunda instancia extrae una doble consideración:

- 1º) No se sigue el procedimiento establecido en la segunda actividad, consistente en el nombramiento de un Tribunal médico que decide sobre su aptitud o no para el puesto.
- 2º) No existen datos necesarios para fundar la jubilación acordada, es decir no hay dato alguno del que resulte la forma e intensidad en que el padecimiento del actor limita su aptitud psicofísica y la incidencia en la eficacia del servicio.

Por todo ello, se declara el derecho de inicio del procedimiento de segunda actividad y se revoca la decisión del Ayuntamiento de extinción de la relación funcional.

4º CASO (ST. Nº 992/2005). Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Hervás Vercher. Nos encontramos ante un supuesto, que no es la primera vez que se nos da. Ante la declaración de la incapacidad permanente total y solicitud del puesto de segunda actividad, el Ayuntamiento lo deniega y se deja en manos del juez de segunda instancia, para poder resolver si le corresponde o no el derecho a iniciar el procedimiento de los puestos de segunda actividad.

Ante las evidencias médicas:



- Informe del Equipo de Valoración de incapacidades de la Dirección Provincial del INSS emitido (03-07-2002) y que da lugar a su declaración de incapacidad permanente total: sufre una hernia discal paramedial y foraminal C4-C5 y C5-C6, así como hipertensión arterial.
- Informe del médico evaluador (22-03-2002) se indica que tiene una movilidad cervical limitada a la extensión y rotaciones en más de un 50% y una radiculopatía izquierda crónica C7-C8, que ya se recoge en el informe del Equipo de Valoración, así como sensación de hormigueo en región cubital izquierda.
- Informe emitido por el Dr. Esteban el 08-05-2002, y aportado por las parte actora, como consecuencia de las hernias discales y radiculopatía que padece, tiene dolor continuo en el cuello, dolor irradiado al miembro superior izquierdo, una rigidez en el cuello dl 75% y una hipoestesia en la mano izquierda, con mareos continuos, sintomatología que además empeora inmediatamente con los movimientos y posturas forzadas o mantenidas del cuello y con los esfuerzos o los intentos de manejar peso.

El magistrado ponente concluye que tales limitaciones le impiden llevar a cabo un mínimo de normalidad y continuidad, no sólo las labores propias de Policía Local, sino también a las correspondientes en segunda actividad, pues incluso los trabajos propios de oficina implican una postura mantenida del cuello o incluso forzada que agravarían síntomas como la rigidez del cuello, ya de por sí muy considerable, o los mareos continuos. En consecuencia, las limitaciones físicas y funcionales que padece son incompatibles con las labores correspondientes a la segunda actividad, y por ello no procede su pase a tal situación, sino a la de jubilación por incapacidad.

5º CASO (ST. N° 152/2007). Ponente: Ilmo. Sr. D. Mariano Miguel Ferrando Marzal. Aunque es un supuesto que sigue la misma línea que los anteriores, cabe decir que nos encontramos ante un punto dispar y es que, como en el resto de casos se concede una incapacidad permanente total y el actor solicita su declaración o pase a un puesto de segunda actividad y mientras tanto se declara la extinción de la relación funcional.



Lo diferente lo encontramos en que por mediación de resolución de alcaldía el Ayuntamiento acuerda el cese en el servicio activo del funcionario por jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, no constando que dicha resolución haya sido recurrida por el policía.

Según el tribunal de segunda instancia, se declara su cese en el servicio activo por jubilación por incapacidad permanente y esta resolución no se impugnó, por lo que había perdido la condición de funcionario y ante ello no se dijo nada. Si se tiene en cuenta que el pase a la situación de segunda actividad sólo se puede producir mientras el funcionario se encuentra en servicio activo; por ello se entiende que al no encontrarse en activo y no haberse impugnado la resolución en la que se extinguía la relación funcional, se ha extinguido cualquier posible derecho a solicitar el puesto de segunda actividad, salvo que se de la figura de la rehabilitación y tras la misma se vuelva a solicitar el puesto de segunda actividad.

6º CASO (St. Nº 661/2007). Ponente: Ilmo. Sr. Miguel Soler Margarit. Lo curioso de esta sentencia se basa en que el juez de primera instancia (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia) le concede el pase directo a la segunda actividad y lo que resuelve el magistrado en su total revocación de la sentencia, recordando que se debe seguir el procedimiento administrativo para este reconocimiento, que precisamente pasa por la intervención de un Tribunal Médico que será el que tenga la total potestad por determinar la aptitud o no del funcionario en ese pase a la segunda actividad.

7º CASO (ST. Nº 908/2007). Ponente: Ilmo. Sr. D. Mariano Fernando Marzal. Se deniega el pase a la segunda actividad porque queda probado, ya por el juzgado de primera instancia, que las limitaciones que padece el policía (se acreditan por el Informe Médico de Síntesis que sirvió de base a la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Valencia) no sólo le impiden el ejercicio de sus funciones propias y habituales de la profesión sino incluso aquellas que le pueden asignar en situación de segunda actividad y esta prueba pericial médica no ha sido desvirtuada por otra presentada por el policía. Por ello, como el servicio se debe prestar con eficacia se desvirtúa el derecho ya que

las limitaciones imperantes no permitirían esa calidad en el servicio.

8º CASO (St. N°276/2008). Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Se vuelve a repetir la estructura que se detallan en este conjunto de sentencias pero con dos novedades:

- 1) Por parte del policía se indica que la contestación a su escrito de oposición (recurso de reposición) deba entenderse en sentido afirmativo: silencio administrativo positivo. Mientras que la administración en sentido negativo. Pero se deba de entender de una manera u otra, que a mi juicio es lo menos importante; porque con lo que si me quedo es con la contestación del magistrado ponente: "Así las cosas, el juego del silencio administrativo positivo debe administrarse con prudencia por las importantes consecuencias que acarrea el entendimiento, en casos como éste, de la estimación presunta de las solicitudes de los interesados". En conclusión, es una figura que como da lugar a la indefensión, no gusta a los jueces por lo que no se recomienda que sea usada por la administración.
- 2) Se le da la razón al policía y no se le reconoce su derecho a la segunda actividad, como novedad, sino es mucho más concreto y preciso: "Se declara como situación jurídica individualizada del actor su derecho a que el Ayuntamiento dé curso a tal solicitud, con la intervención del Tribunal Médico constituido al efecto y se dicte una resolución administrativa fundada en derecho."

9º CASO (ST. N° 317/2008). Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Es un caso más complejo en la medida que el INSS no le reconoce en un primer momento la incapacidad permanente total, sino la parcial y tras el oportuno recurso si que consigue la declaración de la total. El Ayuntamiento le cesa como funcionario de carrera, pero aplicando la normativa autonómica que en su día estaba en vigor. Mientras que el magistrado ponente declara que el Ayuntamiento no obra bien, en dos momentos:

- 1) Quiere decirse que la jubilación motivada por incapacidad permanente ha de llegar a declararse mediante una resolución de la Administración empleadora, previo procedimiento instruido al efecto, pero no es automática esa jubilación. Es decir, el Ayuntamiento no puede declarar la extinción de la relación funcional sino sigue el procedimiento que la ley le obliga (Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto legislativo de 24-10-1995, arts. 33.1 y 34.2) y que en concreto dice que la condición de funcionario se pierde "previo expediente con dictamen médico". Por ello, el no seguir el procedimiento le conlleva que no se reconozca la jubilación.
- 2) No se puede admitir que la resolución del INSS de declaración de la incapacidad permanente total se pueda admitir como válida para excluir la tramitación del procedimiento específico que manda la ley, para los puestos de segunda actividad. Es decir se quiere aprovechar la administración de un procedimiento administrativo distinto y que tiene otras finalidades, como es la incapacidad permanente total para admitirlo como bueno, para aplicarlo en un sentido negativo para no reconocer el puesto de segunda actividad. Otra vez se vulnera la obligada tramitación de un procedimiento que a su vez sirve de respaldo para la declaración de segunda actividad, no siendo válido.

Es decir, para la declaración de los puestos de segunda actividad, tanto en un sentido positivo como negativo, es necesario que se siga el procedimiento administrativo previsto por la ley autonómica para su declaración.

10º CASO (ST. Nº 1073/2009). Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Soler Margarit. De una manera más clara, vuelve a insistir que se debe de garantizar la eficacia del servicio por lo que se deberá de tener en cuenta las aptitudes del funcionario para pasar a su puesto de segunda actividad, es decir para la realización eficaz y eficiente de las funciones propias del puesto, tanto con plenitud como con las limitaciones propias de los puestos de segunda actividad. Por ello, en el su puesto que ocupa como no puede desarrollar ningún puesto de segunda actividad con sus limitaciones se niega e incluso introduce un elemento nuevo y es que tampoco hay puestos

existentes donde si se puedan desarrollar sus funciones de manera eficaz, es decir, no niega la posibilidad el Tribunal de que puedan haber puestos de trabajo donde el policía pueda desarrollar sus funciones de una manera eficaz sino que incluso abre la existencia de esta posibilidad pero incide en una cuestión vital y es que como o no están creados o no están vacantes pues hay que negar el pase a la segunda actividad.

Es una cuestión novedosa por el momento y que aún no se había dado y que se traduce en que si existe la posibilidad de haber puestos de trabajo para el desarrollo de la segunda actividad que estén ocupados por otros funcionarios o que los mismos se podrían crear, el funcionario no tiene derecho a su pase. Es decir se prima la estructura o estado de la estructura de la plantilla sobre el derecho del policía.

B) 1º Concesión de un puesto de segunda actividad
2º Reconocimiento por el INSS de incapacidad permantente total.
3º Se le deniega por extinción de la relación funcional

1º CASO (ST. Nº 401/2011). Ponente: Ilmo. Sr. D. Josep Ochoa Monzó. Se le había concedido un puesto de segunda actividad y posteriormente solicita un cambio de puesto de segunda actividad, a lo que se le contesta de manera negativa.

Cabe destacar que la solicitud del cambio el policía la realiza basándose en informes médicos que le avalan. Es decir ya no es la solicitud y el posible derecho lo que hay que tener en cuenta sino que la misma se encuentra fundamentada. También el pase a la segunda actividad viene respaldado por un informe favorable de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana.

El tribunal deja claro que la segunda actividad es perfectamente integrable o compatible con la situación de incapacidad permanente total que permite el desempeño de otra profesión o, como en el caso que nos ocupa buscar, permitir otro desempeño efectivo del trabajo distinto al primero que motivó el empleo público, eso si una vez acreditada la aptitud para la misma. Se puede apreciar que se encuentran en el mismo nivel ambas premisas, una el reconocimiento de la compatibilidad y el otro consistente en que siempre y cuando el policia

demuestre su aptitud.

2º CASO (ST. Nº 1111/2012). Ponente: Ilmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo

Calero. Nos encontramos ante el primer caso en el que el policía tiene primero la concesión de un puesto de segunda actividad y después tras el correspondiente procedimiento administrativo se le concede la incapacidad permanente total.

Además esta sentencia también es muy importante en la medida que es la primera en la que la administración deniega la extinción de la relación funcional pero ya por primera vez fundamentado en la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, concretamente en su art. 63: "Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera. Son causa de pérdida de la condición de funcionario de carrera...c) La jubilación total del funcionario..." y si acudimos al art. 67: "Jubilación: La jubilación de los funcionarios podrá ser: c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala".

Sin embargo, este argumento tal vital no es tenido en cuenta por el magistrado quien reconoce el derecho a la continuación del puesto de segunda actividad al policía, es decir a la dualidad de sueldos (pensión por la incapacidad permanente total + salario del puesto de segunda actividad), basándose en dos razones:

- 1) Incumplimiento por parte del Ayuntamiento del procedimiento que establece el art. 34.2 del Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana. Se entiende que la administración se extralimita al suponer una "jubilación acordada de facto" en ausencia del cualquier procedimiento administrativo o expediente al efecto.
- 2) El reconocimiento previo de su derecho de segunda actividad no lo puede desvirtuar la declaración de la incapacidad permanente total, sino tendría que ser mediante, otro oportuno procedimiento administrativo, la vía por la que se le deniegue tal derecho.

3º CASO (ST. N° 598/2014). Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Salvador Manzana. Es un caso mucho más reciente lo que nos permite ver diferencias según la legislación que se aplica al supuesto de hecho ya que cabe recordar que en los últimos años ha habido leyes muy importantes que también pueden afectar a esta cuestión: EBEP o Ley Función Pública Valenciana.

Se decide romper la relación funcional basándose en el EBEP, sin embargo, se deja claro que el mismo no es de aplicación porque cuando se producen los hechos no se encontraba en vigor, aún así el magistrado ponente expresa su parecer según lo dispuesto en el EBEP. La cuestión a resolver es sencilla y a la vez muy compleja si leemos detenidamente el distinto articulado del EBEP, ya que hay que dejar claro si las previsiones del EBEP se aplican o no a los Cuerpos de Policía Local y extraemos que la contestación puede ser distinta y contradictoria:

- Sería afirmativa la contestación. Si acudimos al art. 3.2 dispone que estos "se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la LO 2/86, de 13 marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Sería negativa la contestación. Si acudimos al art. 4 del EBEP, que dice que sólo se aplicarán directamente al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad "cuando así lo disponga su legislación específica". Es decir la Ley de coordinación de policías locales debería de realizar una remisión al EBEP para poder aplicarse y sino se entendería una aplicación con carácter supletorio.

Ya hemos dejado patente, que esta cuestión al objeto de la sentencia no preocupa porque no le es de aplicación y resuelve con dos conclusiones:

1ª) La legislación específica de estos Cuerpos, contempla una situación, en relación con la jubilación por edad o por incapacidad, que no existe en los Cuerpos generales, cual es la de



segunda actividad. Y quiere esto decir que, con arreglo a la citada normativa de aplicación preferente...no hay inconveniente en orden a que un funcionario de la policía local pueda pasar a la situación de segunda actividad aún habiéndose declarado su incapacidad permanente total para su profesión habitual.

2ª) La primera conclusión se mantiene siempre que reúna la aptitud suficiente para desarrollar las funciones propias de los destinos clasificados como de segunda actividad. Lo que, por otro lado, guarda coherencia con el hecho de que las funciones a desempeñar en dichos destinos no son las normalmente desempeñadas por los funcionarios de la Policía Local y con la circunstancia de que el art. 137.4 del Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social defina la incapacidad permanente total para la profesión habitual como "la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

C) 1º Reconocimiento por el INSS de una incapacidad permanente total
2º Solicitud puesto de segunda actividad.
3º Se sigue procedimiento administrativo. Dictamen médico: NO APTO

1º CASO (ST. Nº 1142/2010). Ponente: Ilmo. Sr. D. Ernesto Jaime Vidal Gil

Nos encontramos ante el tercer tipo de supuestos que se pueden dar. Como en todos los supuestos el INSS le declaran en incapacidad permanente total y el policía solicita un puesto de segunda actividad, siendo admitido el procedimiento por el Ayuntamiento; supuesto que no suele ser habitual como hemos visto con anterioridad en multitud de supuestos.

Se llevan a cabo todos los pasos y cuando tiene que dictaminar el tribunal médico dice: "NO APTO". No debemos de olvidar que la conclusión del dictamen médico es la de determinar si el policía es "APTO" O "NO APTO" para el pase a la situación de segunda actividad, por la disminución de la aptitud física o psíquica del funcionario.

El policía alega errónea interpretación del Informe médico que consta en el expediente

y en los autos porque literalmente dice: "no apto por disminución manifiesta de su capacidad para el servicio ordinario".

Sin embargo, el tribunal de segunda instancia le da el peso total al dictamen "NO APTO" del tribunal para ratificar la extinción de su relación funcional y declarada según derecho.

2º CASO (ST. Nº 451/2015). Ponente: Ilma. Sra. Dª Inmaculada.

En este caso se puede apreciar el gran valor que tienen las pruebas periciales, en este caso las aportaciones realizadas por los dictámenes médicos. Se tratan dos cuestiones:

1º) Se nombra un nuevo tribunal médico ya que el anterior por sentencia fue anulado y el nuevo está constituido por tres psiquiatras. Según el policía los mismos no pueden valorar el informe de dos psicólogos clave en la denegación del pase a la segunda actividad. Esta cuestión queda sin fundamento porque el nuevo tribunal:

- Analiza todo el historial clínico.
- Es valorado por los psiquiatras, pero las pruebas de personalidad son realizadas por psicólogos clínicos, es decir perfecto.

2º) No se produce una indefensión del policía como quiere hacer ver porque:

- Se estudia toda la documentación que aporta el recurrente.
- Uno de los miembros lo nombra el policía quien manifiesta que no puede emitir una conclusión.
- La decisión del "NO APTO" se basa en un informe aportado por el policía que indica: "trastorno reactivo al entorno laboral, que ratifica tanto el perito aportado por el recurrente como el testigo perito aportado por la demandada, estando todos de acuerdo según manifiestan los mismos que el volver al entorno laboral reactivaría el trastorno adaptativo. Y según un perito el desarrollo del puesto de segunda actividad se debería

de desarrollar en la casa consistorial, con los mismos compañeros lo que no puede admitirse porque : "el trastorno adaptativo con factores estresantes aparecen sintomatología ansiosa depresiva, que desaparece cuando desaparece el factor estresante, si se vuelve, reaparece".

Si que es verdad que el perito aportado por el solicitante, indicó que el policía una actividad liviana administrativa si que podría realizar fuera del agente estresor. Es decir, fuera de la casa consistorial, sin ningún tipo de contacto con sus ex-compañeros y donde la función sería auxiliar de administración. Sin embargo, todos estos presupuestos no se admiten y el tribunal médico, que es un órgano colegiado concluye en su: "NO APTO".

D) 1º Reconocimiento por el INSS de una incapacidad permanente total
2º Solicitud puesto de segunda actividad.
3º No se sigue procedimiento correspondiente de segunda actividad y se le reconoce dº.

Único CASO (ST. N° 248/2010). Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Salvador Manzana Laguarda

La verdad que sería el caso típico que desearía cualquier policía que solicita un puesto de segunda actividad y es que se le reconozca la incapacidad permanente total y tras solicitar su puesto de segunda actividad, el mismo se concede sin que haga falta iniciar ningún procedimiento ni pasar por ningún tribunal médico.

Claramente el tribunal de 2ª instancia dice que todas las lesiones que se hayan acreditado como informes médicos, periciales u otros para poder declarar su incapacidad permanente total deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar el pase a la segunda actividad, pero bajo ningún concepto, se puede tener por instruido el expediente para la declaración de la segunda actividad.

El procedimiento seguido para la declaración de la incapacidad permanente total no puede suplantar al procedimiento para verificar si corresponde o no la situación administrativa



de segunda actividad.

De hecho, voy a reproducir una fundamentación del ponente por clarificadora de todo el proceso en su conjunto que estamos exponiendo: "Téngase en cuenta que tan repetida declaración de incapacidad permanente total para el ejercicio de la profesión de policía local por razones obvias es generalmente más fácil de obtener atendiendo a deficiencias o patologías físicas para un funcionario de un cuerpo de seguridad que para un funcionario de administración general y por ello mismo entendible que quepa, en hipótesis, la segunda actividad; por ello el mandato legal del procedimiento específico a tramitar y la obligación de la Administración de resolver en consecuencia".

Podemos concluir, que hemos presencia cuatro grandes bloques de posibles situaciones que se puedan dar y a parte de los mismos cabe destacar otro supuesto, en el que no entra en juego la incapacidad permanente total, pero debido a su importancia he querido destacar y es que cuando la administración: "Dada la total e injustificada inactividad de la Administración frente a la solicitud del recurrente...", conlleva a que el juzgado y después la Sala condenen al Ayuntamiento directamente a reconocer el pase a un puesto de segunda actividad al policía sin tener en cuenta ningún procedimiento ya que el policía si que interviene y practicas las suficientes pruebas médicas sobre sus dolencias donde se acredita que sufre limitaciones para el ejercicio total y permanente de su capacidad para el ejercicio de sus funciones de policía local. Por lo que la inactividad de la administración sumada a la actividad probatoria de su situación médica del funcionario, le llevan a la Sala a reconocerle en un puesto de segunda actividad, sin necesidad de convocatoria de Tribunal médico que la administración en ningún momento quiso convocar (**ST. N° 1139/2006**). En la misma línea se encuentra otra sentencia donde se reconoce el derecho al trámite, consistente al nombramiento del Tribunal médico, donde vuelve a repetirse la misma conducta de la administración inactiva y pasiva, mientras que es activo el policía quien no sólo reclama la constitución del Tribunal sino que aporta una serie de documentos médicos que avalan la solicitud del pase a la situación de segunda actividad, o lo que es lo mismo, el necesario nombramiento del Tribunal para poder llegar al ansiado derecho (**ST. N° 208/2014**).

V.VI.- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) STS, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 7ª, ST. DE 23 MAYO 2008

Sin duda alguna, nos encontramos con la sentencia más revolucionaria sobre la cuestión objeto de debate y es que hemos podido apreciar que en el ámbito del derecho comparado autonómico existen diferentes leyes autonómicas con diferentes regulaciones y ya dentro de cada una de las comunidades autónomas y más, en concreto, la Comunidad Valenciana, no vemos un único criterio o criterio claro que deje silenciado el tema.

El supuesto de hecho, se origina con un policía local de la ciudad de Valencia (hechos que se dan entre Noviembre 2000 y Febrero 2001), es decir se encuentra afecta nuestra Ley de coordinación y es el único supuesto que se conoce que haya llegado al Alto Tribunal. Como conclusiones se pueden extraer:

- 1) La normativa autonómica reconoce a los funcionarios el derecho del pase a puestos de segunda actividad y ello no va en contra de lo dispuesto por la normativa estatal.
- 2) Dentro del orden de prelación se entiende que primero prevalece lo dispuesto por la normativa autonómica y supletoriamente lo dispuesto por la legislación general de funcionarios.
- 3) "La normativa autonómica no regula la jubilación forzosa de los funcionarios locales, sino que se limita a configurar una situación administrativa especial, la segunda actividad, con elementos diferenciadores de los existentes en el Cuerpo Nacional de Policía, y que se deriva de la posibilidad de que los Funcionarios de la Policía Local no sean declarados en situación de incapacidad absoluta y si de la total." (Fundamento Jurídico 5º)

Está claro, estamos ante una sentencia que de manera clara le está dando un mayor peso específico a la normativa autonómica que plasma la coordinación de los policías locales,

sobre la que regulaba en la época la normativa estatal sobre función pública y sin mencionar nada sobre lo dispuesto en la normativa autonómica sobre función pública valenciana ya que no se menciona en ninguna de las tres instancias por las que pasa el caso.

O lo que es lo mismo se otorga un mayor peso y fuerza a la situación administrativa de pase a segunda actividad que a la de la jubilación. Es por ello, que con esta sentencia todos los supuestos que se den desde la entrada en vigor del Decreto 25/1998 que regula la Norma-Marco de policías locales deben de primar el derecho del pase a la segunda actividad del policía local que se le declara en incapacidad permanente total, siendo totalmente compatible con la segunda actividad y no pudiendo caber la declaración de la jubilación ante estos supuestos, si el policía local ha solicitado el mencionado pase a un puesto de segunda actividad.

Y esta situación podríamos concluir que se alargaría hasta la entrada en vigor del EBEP del año 2007, porque legislativamente no se da ningún cambio. Las dudas surgen en que sucedería después de esta fecha con los supuesto de hecho que se van originando.

Por último, esta sentencia también es la más alta instancia judicial que indica de manera clara que en el supuesto de I.P.A., no cabría el derecho a la segunda actividad.

Esta STS se debe al haber recurrido la Sentencia nº 1232/2003 de 28 de julio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección 2ª, de la que debemos recalcar las siguientes premisas, que hace suya la STS:

- 1) Bajo ningún concepto la declaración de un policía en I.P.T., puede dar lugar al pose a la segunda actividad ya que depende de las condiciones físicas o psíquicas y no del grado que determine el INSS.
- 2) Por ello, teniendo en cuenta que funciones quedan afectadas por la incapacidad permanente habrá que ver en qué medida afectan a las funciones, pero no de policía local, sino del puesto de segunda actividad para ver si se pueden o no realizar las tareas asignadas en ese puesto, a la hora de determinar si se le concede o no el puesto.



- 3) En el presente supuesto se tiene muy en cuenta esa limitación física que es "insuficiencia del pie izquierdo", que está claro que no permite el desarrollo normal de las funciones ordinarias de un policía local y que da lugar a la I.P.T., pero no pueden excluir el normal desarrollo de "...labores propias o típicas de los puestos de segunda actividad, burocráticos o de escasa actividad física...".

2) STS 19 Diciembre 2007, Sala Cuarta, de lo Social.

Sentencia de menor importancia que la anterior pero a la que hacemos mención para destacar la relevancia de la que precede y ver que sobre la cuestión no existen muchos precedentes que lleguen al alto tribunal.

En este caso, cabe destacar que nos está dejando claro que es muy difícil encontrar dos sentencias iguales en la medida que tenemos que tener muy en cuenta el tipo de dolencias para ver si se puede llevar a cabo después las funciones, en este caso de los puestos de segunda actividad, siendo difícil que ello concurra. Por ello, el tipo de dolencia, el impacto que estas dolencias tienen en la capacidad laboral, son cuestiones clave y no se puede generalizar, menos todavía, en una profesión como la de policía local donde se integran diversas funciones.

V.VII.- Derecho Comparado autonómico: Leyes de coordinación.

Era inevitable hacer referencia a las distintas Leyes de coordinación que existen en España, para conocer la realidad que se da en toda la nación en relación a la Comunidad Valenciana. Por ello, las mismas se han enumerado según orden alfabético:

1) ANDALUCIA (Ley 13/2001, de 11 diciembre. BOE 11-01-2002).

Es una Ley antigua si comparamos con el resto de Comunidades Autónomas, bastante escueta y donde no se hace referencia de manera clara, en si puede o no subsistir el derecho de la segunda actividad junto con la incapacidad permanente total.

"Capítulo II. Jubilación y segunda actividad. Sección 2ª. Segunda actividad. Artículo 32. Por disminución de aptitudes psicofísicas.

*1. Pasarán a la situación de segunda actividad, sin la limitación de las edades determinadas en el artículo anterior, aquellos funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial, **bien por incapacidad transitoria o de otro tipo**. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado".*

2) ARAGÓN (Ley 8/2013, de 12 septiembre. BOE 30-10-2013).

De manera clara se indica que los supuestos de incapacidad, bien sea total o absoluta, no se pueden mezclar con supuestos de merma de facultades físicas y psíquicas.

"Capítulo IV. Condiciones de Trabajo. Artículo 33. Salud Laboral.

*2. La insuficiencia física, psíquica y/o sensorial de los policías locales para el desempeño de sus funciones concretas, **que no suponga la declaración de ningún tipo de incapacidad,***



Valoración de la incapacidad permanente total para la profesión habitual *versus*
Derecho a la segunda actividad de los Policías Locales de la Comunidad Valenciana

deberá ser evaluada por un tribunal, que estará compuesto por tres médicos que posean conocimientos idóneos en relación con el tipo de afección o enfermedad que sufra el policía, uno designado por el Ayuntamiento, otro designado por el interesado y otro escogido entre facultativos del Servicio Aragonés de Salud".

3) ASTURIAS (Ley 2/2007, de 23 marzo. BOE 16-07-2007).

Ni enumera el derecho a la segunda actividad, en esta comunidad autónoma tal no existe. No hay ninguna referencia al mismo.

4) CANTABRIA (Ley 5/2000, de 15 diciembre. BOE 06-02-2001).

Es un caso idéntico, al de la Comunidad Valenciana, porque exceptúa a la segunda actividad, en el supuesto de invalidez permanente absoluta, sin enumerar ni indicar nada sobre la total.

"Título IV. Del régimen estatutario. Capítulo I. De la segunda actividad. Artículo 26.

Criterios:

2. Por enfermedad, en todo momento, cuando las condiciones físicas o psíquicas del funcionario así lo aconsejen y no sea susceptible de ser declarado en situación de invalidez permanente absoluta."

5) CASTILLA LA MANCHA (Ley 8/2002, de 23 mayo. BOE 16-07-2002).

Hace referencia entre la incompatibilidad del grado de incapacidad sin distinguir entre uno y otro, con la eficacia a la hora de desempeñar otro puesto de trabajo. Por ello, se



condicionaría en todo momento a la incapacidad total también; es decir es mucho más difícil que se encuadra la compatibilidad entre el derecho junto con la incapacidad.

"Capítulo III. 2ª actividad. Artículo 25. Motivos para el pase a la situación de 2ª actividad.

3. Los funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial pasarán con preferencia, a situación de 2ª actividad sin la limitación de las edades determinadas en el apartado anterior, salvo que su grado de incapacidad les impidiere el desempeño de otro puesto de trabajo".

6) CASTILLA Y LEÓN (Ley 9/2003, de 8 abril. BOE 30-04-2003).

Ley pareja a la otra Castilla pero que deja más claro la incompatibilidad entre la segunda actividad y las incapacidades permanentes, es decir incluye a la total sin lugar a dudas. Cabe destacar de este artículo que si bien la Ley entra en vigor en el año 2003, el mismo se introduce con la denominación "ter" en diciembre de 2014, es decir recientemente, al igual que se introdujo un artículo específico para la jubilación. Seguramente y entre otros motivos se pueda encontrar la vocación de querer aclarar conceptos que se originan tras conflictos jurisdiccionales entre los policías y las administraciones locales.

"Capítulo IV. Estatuto Personal. Artículo 35 ter. Segunda actividad por disminución de aptitudes.

1. Pasarán a la situación de segunda actividad, sin la exigencia de las edades determinadas en el artículo anterior, los funcionarios de los cuerpos de policía local que sufran disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados siguientes, siempre y cuando la disminución de dichas aptitudes no sean causa de incapacidad permanente".

7) CATALUÑA (Ley 16/1991, de 10 julio. BOE 09-08-1991).

El capítulo III (artículos 43 y 44) es el que plasma la situación administrativa de la segunda actividad, pero en ningún momento enumera a la incapacidad, ni a la incapacidad permanente. Por ello, son dos figuras totalmente distintas que nos da lugar a concluir a que no se pueden compatibilizar ambas al no encontrarse tipificadas juntas; más todavía, si se tiene en cuenta que la regulación de la incapacidad, por cualquier motivo no existe.

8) EXTREMADURA (Ley 1/1990, de 26 abril. BOE 24-11-1990).

Nos encontramos ante otro supuesto donde la situación administrativa de la segunda actividad no se mezcla con las incapacidades. No hay ni rastro de las incapacidades permanentes en los distintos preceptos que desarrollan la materia y eso que se dedican varios artículos a la misma (Título V. De los destinos de segunda actividad):

- Artículo 21. De los supuestos.
- Artículo 22. Del pase a Segunda Actividad por cumplimiento de edad.
- Artículo 23. Del pase a Segunda Actividad por solicitud voluntaria.
- Artículo 24. Del pase a Segunda Actividad por incapacidad física o psíquica.
- Artículo 25. De la resolución.
- Artículo 26. De la catalogación de puestos.

9) GALICIA (Ley 4/2007, de 20 abril. BOE 08-06-2007).

El caso Gallego, es el 2º supuesto similar al de la Comunidad Autónoma Valenciana o incluso más amplio, podemos ver el reconocimiento y compatibilidad entre la situación administrativa y el derecho. Deja fuera a la incapacidad permanente absoluta pero al no hablar



de la incapacidad permanente total, la reconoce como en el supuesto de nuestra Ley y además lo amplía no sólo a ese supuesto, sino también a la incapacidad temporal, enfermedad o accidente, de origen común o laboral.

"Capítulo III. Segunda actividad. Artículo 65. Por disminución de aptitudes psicofísicas.

*1. **Pasará a la situación de segunda actividad**, sin la limitación de las edades determinadas en el artículo anterior, el personal funcionario de los cuerpos de la Policía local que tenga disminuidas las aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial, **bien por incapacidad temporal, enfermedad o accidente, de origen común o laboral, y siempre que no constituya causa de incapacidad permanente absoluta.** Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada".*

10) ISLAS BALEARES (Ley 4/2013, de 17 julio. BOE 24-08-2013).

En las Islas Baleares tenemos el mismo supuesto que en nuestra comunidad autónoma ya que obvian hablar de la incapacidad permanente total y si de la absoluta, lo que le convierte en posibilidad de reconocimiento junto con el derecho de la segunda actividad.

"Capítulo II. La segunda actividad. Artículo 59. Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.

*1. En cualquier momento, los miembros de las policías locales, por enfermedad o accidente, cuando sus condiciones físicas o psíquicas así lo aconsejen y no sean susceptibles de ser **declarados en situación de invalidez permanente absoluta, podrán pasar a ocupar destinos calificados de segunda actividad**, siempre que se adecuen a este artículo, con la finalidad de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio".*



11) LA RIOJA (Ley 5/2010, de 14 mayo. BOE 08-06-2010).

No se reconoce la posibilidad de que ambas figuras (segunda actividad e incapacidad permanente) puedan convivir. Cabe destacar que en este supuesto, seguramente motivado porque ya se encontraba en vigor el Estatuto Básico del Empleado Público, se remarca que la invalidez da lugar a la jubilación, que como indica la carta magna de los funcionarios públicos se da tanto en el supuesto de incapacidad permanente total como absoluta.

"Capítulo III. Situaciones administrativas. Segunda actividad. Artículo 46. Causa para pasar a segunda actividad por razón de salud.

*1. Cuando las condiciones físicas, psíquicas o sensoriales del funcionario en situación de activo así lo aconsejen y **no se cumplan las condiciones para ser declarado en situación de jubilación por invalidez, la Corporación local respectiva, de oficio o a solicitud de la persona interesada, podrá declarar que pasa a la segunda actividad.**"*

12) MADRID (Ley 4/1992, de 8 julio. BOE 20-08-1992).

Asimila ya en la denominación del artículo la jubilación con la segunda actividad como dos figuras distintas pero que conviven de manera muy unida. Y no permite la segunda actividad con la incapacidad permanente total porque excluye a las incapacidades.

"Capítulo III. Estatuto de Personal. Artículo 39. Jubilación y segunda actividad.

*3. Como norma general las Policías Locales **desarrollarán la segunda actividad** en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría; si ello no fuese posible ya por falta de plazas, **ya por motivos de incapacidad**, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma Corporación Local".*



13) MURCIA (Ley 4/1998, de 22 julio. BOE 02-03-1999).

No existe ninguna referencia a la coexistencia de ambos: incapacidad permanente conjuntamente con la segunda actividad.

14) NAVARRA (Ley 8/2007, de 23 marzo. BOE 26-04-2007).

Al igual que en el supuesto anterior no encontramos plasmados ambos.

- Características comunes o conclusiones de todas las Comunidades Autónomas:

- 1) Existe una gran disparidad de criterios adoptados.
- 2) Las diferentes Leyes conllevarán que los distintos Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas dicten diferentes resoluciones, por lo que comparar sentencias entre distintos territorios, en el caso que nos ocupa no se recomienda.
- 3) Podemos hablar de 4 diferentes supuestos:

A) Mismo supuesto que la Comunidad Valenciana, es decir si que cabe o existen dudas más que fundamentadas, sobre la simultaneidad de la incapacidad permanente total con el derecho a la segunda actividad. Encontramos similitud en 3 Comunidades Autónomas:

- 1.- Cantabria
- 2.- Galicia
- 3.- Islas Baleares

B) No cabe bajo ningún concepto la simultaneidad de la I.P.T., y el puesto de segunda



actividad, ya que se hace una mención expresa a que la I.P.T., conlleva la jubilación o prohibición del pase a segunda actividad. Encontramos similitud en 4 Comunidades

Autónomas:

- 1.- Aragón.
- 2.- Castilla La Mancha.
- 3.- Castilla y León.
- 4.- La Rioja.

C) No se dice nada al respecto. Hay 5 Comunidades Autónomas:

- 1.- Asturias.
- 2.- Cataluña.
- 3.- Extremadura.
- 4.- Murcia.
- 5.- Murcia.

D) Supuestos donde la cuestión no queda clara. Dos Comunidades Autónomas:

- 1.- Andalucía.
- 2.- Madrid.

Podríamo concluir que de las 14 Comunidades Autónomas, sólo 3 siguen el ejemplo de la Comunidad Valenciana; mientras que entre 4 comunidades donde está claro que no cabe dicha posibilidad, 5 donde no se dice nada por lo que no tiene respaldo autonómico y se deberá de aplicar la normativa estatal, tampoco cabrá tal posibilidad y 2 comunidades donde se presentan más dudas, se podría concluir que la posible coexistencia es un derecho o privilegio circunscrito únicamente a una parte de la "población" de policías locales de España: Cantabria, Galicia, Islas Baleares y Comunidad Valenciana, lo que nos viene a demostrar como en otras cuestiones que el estado de las autonomías crea diferencias en positivo y negativo entre las distintas comunidades autónomas de un mismo país.

V.VIII.- Resultados.

El resultado más importante es que tras la lectura del trabajo podemos ver cuestiones que quedan muy claras:

- 1) Los policías locales de la Comunidad Valenciana tienen derecho a solicitar puestos de trabajo de segunda actividad, según una normativa autonómica específica sobre la materia.
- 2) Los PLCV, al igual que cualquier funcionario, al igual que cualquier trabajador, se rigen por una normativa de la Seguridad Social que les puede llevar a la declaración de una incapacidad permanente total, siempre que se den los requisitos, como es más que lógico.
- 3) Las diferencias autonómicas son más que evidentes y más que lógicas en la medida que cada Comunidad Autónoma legisla sobre la materia y hay 14 Leyes de Coordinación de Policías Locales, que no deben regirse por patrones en la materia. Y todo ello, con un respaldo constitucional.

Y otras mucho más confusas:

- 1) La coexistencia de ambas situaciones, es decir tras la declaración de la I.P.T., que quepa el derecho al puesto de segunda actividad, bien porque el mismo ya estaba previamente concedido y en la mayoría de casos porque se solicita "a posteriori" es un tema más que complejo.
- 2) La dificultad reside en que la cuestión puede tener diferentes respuestas, todas ellas válidas según el "conflicto laboral", cuando se haya originado ya que es clave para dar una respuesta u otra, ver cuando se da el origen del problema, es decir la fecha en la que el Ayuntamiento deniega al funcionario su pase al puesto de segunda actividad y entonces ver que normativa se encontraba vigente.



V.IX.- Discusión.

Como es lógico en el presente trabajo, que es evidentemente jurídico aunque espero no haber descuidado ninguno de los campos objetos del master, tenemos que hablar de una discusión jurídica y que la voy a centrar mucho ya que únicamente voy a hablar de un supuesto de hecho que se pueda dar mañana y cuáles serían los elementos que se deberían de enjuiciar para resolverlo.

Si hablamos del patrón de supuesto de hecho que se repite continuamente que es el del policía local declarado en I.P.T., y solicita un puesto de segunda actividad, la solución del caso que se de mañana es la misma, prácticamente que la que debería darse desde el año 2007 que es cuando entra en vigor el EBEP y si que es verdad que pueden haber matices que inclinen la balanza en decidir que son incompatibles ambas situaciones, si tenemos en cuenta que en el año 2010 se aprueba la Ley de Función Pública Valenciana, respaldando y recalando más esta idea.

Es una cuestión que va aneja a la regulación normativa sobre la materia, como de otro modo no podría ser. Con la entrada en vigor del EBEP, se quiere aprobar la norma-madre que regule los aspectos más básico y esenciales de la gran mayoría de funcionarios del Estado Español y por ello se pretende que todas las cuestiones que regulan se apliquen a la totalidad y de hecho, su ámbito de aplicación recoge pocos puntos pero muy genéricos abarcando prácticamente la totalidad de funcionarios del país.

Y ya es en el art. 3 de la norma cuando regula un precepto específico para las entidades locales, es decir, entre otros para los Ayuntamientos estableciendo un orden de prelación jerárquico de las normas que deben regir a los Ayuntamientos y dice que se atenderán a lo dispuesto por el EBEP y la legislación de las Comunidades Autónomas. Habría que aclarar si está estableciendo un orden jerárquico o la compatibilidad de ambas normas.

Curiosamente en el punto segundo del art. 3 se hace una mención expresa a los Cuerpos de Policía Local y establece lo mismo que el punto primero pero se admite una excepción y es en aquellas materias que regula la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que le son de aplicación directa a los Cuerpos de Policía

Local y que no afectan al contenido del presente trabajo.

Ya por último habría que fijarse en lo dispuesto en el art.4 donde se habla del "Personal con legislación específica propia" y donde deja claro que la normativa del EBEP sólo se aplicará cuando la legislación específica lo indique. Y en el apartado e) incluye al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Poca discusión jurídica cabe el decir que los cuerpos de policía local si que son parte integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, porque muy bien lo indica la LO 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A la que anteriormente hemos hecho mención para dejar claro que la materia de esta norma de aplicación directa sobre los policías locales tendrá un carácter imperativo sobre lo dispuesto en el EBEP y la normativa autonómica sobre función pública.

Por ello, ahora nos encontramos con un artículo 4 que habla de unos colectivos de personal entre los que deberíamos de incluir dentro del término Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a las Policías Locales, pero que a su vez, se contradice con lo dispuesto en el art. 3.2, que le antecede y donde se habla de la regulación específica de los Cuerpos de Policía Local. Está claro que ambos preceptos no pueden subsistir porque se contradicen pero lo que no está claro es cuál debería de aplicarse a las Policías Locales.

VI.- CONCLUSIONES

Enumerare las distintas conclusiones parciales a las que he llegado para intentar acabar con una conclusión final:

1) La figura administrativa de la "segunda actividad" es indudablemente, para las policías locales de gran importancia debido a la gran incidencia que puede llegar a tener en la estructura de las plantillas. Tanto si la misma se acredita por un determinado dato objetivo como es la edad o porque se haya dado la disminución de las condiciones psico-físicas; aunque nunca debemos de olvidar que cuando se da este segundo requisito el carácter permanente no existe y siempre será revisable aunque es difícil retrotraer este tipo de circunstancias.

2) La doble condición del funcionario policía local; es decir por una parte funcionario y por otra miembro del Cuerpo de Policía Local, le conlleva a que normativas distintas le puedan ser aplicadas de manera simultánea. Nadie discute la aplicación a los mismos de la I.P.T., ni de su derecho a la solicitud de los puestos de segunda actividad.

3) Nuestro estado Constitucional, que sin duda alguna, es la madre de todas las normas, vértice de nuestra pirámide normativa, fundamento del estado social y de derecho en el que vivimos, nos lleva a estar más que contentos de la misma aunque sí que es verdad que en el conjunto de preceptos que establece nuestra Constitución existen peculiaridades que la hacen más que complejo y claro está, debemos hablar del estado de las autonomías que forma parte de nuestra identidad como nación pero que, también, aunque cueste entender, establece diferencias entre Comunidades Autónomas que cuesta bastante entender.

Nadie objetaría nada sobre las diferentes lenguas de nuestra nación, ni de los distintos escudos, banderas etc. Ya hablando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, nadie cuestiona la existencia de policías autonómicas y no en todas las comunidades autónomas, etc. Pero si hablamos de los Cuerpos de Policía Local que dependen de los Ayuntamientos y tenemos en

cuenta que el estado de las autonomías es referido a las Comunidades Autónomas y no sobre los Ayuntamientos, cuesta mucho más entender que existen grandes diferencias, según que temas y entre ellos el que nos ocupa según el Ayuntamiento se encuentre en una u otra Comunidad Autónoma.

Esto se debe a que la regulación de la coordinación de los Cuerpos de Policía Local depende de las Comunidades Autónomas y volviendo a la premisa mayor si aceptamos la Constitución que regula nuestro país debemos aceptarla en su conjunto y yo así lo hago.

Ello, no quita que el problema objeto de debate se solucionaría seguramente si las competencias de coordinación no la tuviesen las Comunidades Autónomas en aquellos aspectos genéricos que pueden afectar al colectivo de la Policía Local (ej: jubilación, segunda actividad, etc.) y si que se les dotase de una autonomía en aquellas cuestiones más propias de la identidad de la autonomía de las Comunidades Autónomas (uniformidad, lengua, procesos selectivos etc.).

Y dijo que se solucionarían porque el legislador sería único, es decir Estatal y entonces las luchas entre el EBEP y las Leyes de Coordinación Autonómicas no se darían porque el EBEP y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serían mucho más compatibles y establecerían las materias objetos de regulación que puede regular cada una de manera más clara y transparente.

4) No podemos hablar de una única solución al objeto del debate, a la cuestión del debate central, que lleva por título el TFM: "Valoración de la incapacidad permanente total para la profesión habitual versus Derecho a la segunda actividad de los policías locales de la Comunidad Valenciana". La misma es dispar y tiene vida como la tiene la legislación que le acompaña y desde sus orígenes en el año 1998 cuando por primera vez el Decreto de la Norma-Marco la regula si que se podía hablar de una clara coexistencia, motivada por la inexistencia de una normativa Estatal en función pública clara y dispersa; si que es verdad que con el paso del tiempo esta situación ha cambiado y más concretamente con la entrada en vigor en el año 2007 del EBEP. Por lo que podríamos concluir que sus primeros "nueve años de vida" si que se debían de reconocer ambas situaciones. Ya tras la entrada en vigor del

EBEP, la cuestión se complica mucho más porque la cohabitación no se entiende en la medida que la norma Estatal deja muy claro que su contenido debe estar presente en los Cuerpos de Policía Local, de hecho, no menciona de manera concreta ni a la Policía Nacional, ni a la Guardia Civil, ni Policías Autonómicas, todas integrantes como la Policía Local dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; pero tiene un apartado específico para la Policía Local.

Está claridad, si que es verdad que choca con el estado de las autonomías como hemos visto anteriormente y con el gran poder que tiene en la Carta Magna por lo que alguna duda se puede dar entre el EBEP y la Ley Coordinación de Policías Locales.

Sin embargo, estas dudas si que deberían de desaparecer en la medida que en el año 2010 entra en vigor la nueva Ley de Función Pública Valenciana y es un "copiar y pegar" de lo dispuesto en el EBEP, respaldando todas sus tesis.

Por ello, tras la entrada en vigor de esta última norma, en el año 2010, ya no se puede sustentar por parte de la Ley de Coordinación de Policías Locales que lo dispuesto en la misma, con su correspondiente interpretación jurídica se encuentre en orden jerárquico superior a lo dispuesto a dos normas sobre función pública que le son de aplicación, una a nivel estatal y otra a nivel autonómico.

Las siguientes Sentencias que se den del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidad Valenciana, lógicamente en la que el abogado representante de los Ayuntamientos apele a la aplicación del EBEP y de su "alma gemela" autonómica deberá de resolverse con un no reconocimiento en la compatibilidad entre la I.P.T., y el derecho a un puesto de segunda actividad y si el funcionario tiene un reconocimiento de ambos deberá de elegir entre uno y el otro.

5) Los legisladores también cometen fallos y es que sin ser "vidente" si que veo en un futuro no muy lejano problemas de interpretación y de aplicación a los Cuerpos de Policía Local de los mencionados arts. 3.2 y 4. Para mi la cuestión está clara, en la medida que el art. 3.2 deja la cuestión clara y zanjada y es previo al art. 4. Pero el recurso del art. 4 de invocar a los Cuerpos de Policía Local como partes integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que es una gran verdad y así conseguir que no le sea de aplicación directa el EBEP, será un

"arma jurídica" que en nada estará "encima de la mesa".

Ya para finalizar como conclusión final. Tengo que decir que la cuestión puede tener distintas visiones:

- 1) **Jurídica.** Tratada con gran amplitud, siendo la más importantme y que cada vez parece más clara pero también se aprecian "errores en el camino" que nos llevarán a resoluciones judiciales dispares.
- 2) **Social.** Es difícil hacer entender que un colectivo cuente con un doble privilegio. Uno el derecho a la segunda actividad y a su vez recibir pensión y sueldo por encontrarme en I.P.T., y trabajando en mi nuevo puesto de trabajo en segunda actividad como policía local sin haber sufrido merma en mis retribuciones.
- 3) **Laboral.** Los privilegios y diferencias entre colectivos muchas veces llevan al "abuso" y por ello a la "picaresca" de que un policía local que está inmerso en un proceso que se prevé que vaya a acabar en la declaración de una I.P.T., a lo mejor de manera no muy justificada porque existe la "gran picaresca" de muchos trabajadores de cualquier colectivo en intentar forzar según que situaciones para conseguir una incapacidad permanente absoluta. En el caso de los policías locales se fuerce la situación porque se sepa que si no tienes la posibilidad de que te toque el "gordo" que es la declaración de la absoluta, en el supuesto de reconocimiento de la total, siempre te queda el recurso de solicitar el puesto de segunda actividad porque la simultaneidad de ambas, desde el punto de vista económico, es más interesante que el reconocimiento incluso de la absoluta. Por ello, se pueda estar apreciando que más de un "problema o proceso psicológico" en una profesión de riesgo y ante la cuál determinadas conductas no se puedan permitir al manejar armas de fuego y conducir vehículos de urgencia, lleven a conseguir bajas laborales simuladas para con el tiempo conseguir el ansiado "doble fin". Lo que es más que injusto y como siempre "pagan justos por pecadores".

Por ello, creo que la compatibilidad de ambas figuras se debería de permitir pero



únicamente en el supuesto de accidentes laborales para perseguir una doble finalidad:

- a) reducir y mucho el posible número de "picarescas" en estos casos.
- b) reconocer una gran peculiaridad de los policías locales y que socialmente-laboralmente es más que entendida y aceptada; ante el desarrollo de determinadas funciones deben poner en juego su integridad física para poder salvaguardar el derecho de la colectividad, es decir de la población. Por eso, ante tales supuestos está más que reconocido el premio que supone la simultaneidad de la incapacidad permanente total y el derecho a un puesto de segunda actividad que si que se le debería de conceder.



VII.- BIBLIOGRAFÍA

- Blanco Lara, M^a.L., *La segunda actividad: una situación administrativa especial de los cuerpos de policía local*. Revista digital CEMCI nº 24, Diciembre 2014.
- Carque Vera, J.L., Navarro Gosalvez, A., Rosat Aced, I. *Prevención de Riesgos Laborales en la Policía Local*. Tirant lo blanch. Valencia, 2015.
- García Albuérne, M^a Y., Pérez Nieto, M.A., Albacete Carreño, A. *Diferencias en riesgos psicosociales y estrés laboral percibido en los cuerpos de policía local atendiendo al género y la antigüedad*. Apuntes de Psicología, Vol. 31, nº3, págs. 291-298, 2013.
- García González, G. *La aplicación de la normativa de seguridad y salud a la Policía Local: aspectos críticos y cuestiones controvertidas*. Revista Catalana de dret públic nº 53, 2016.
- López Díaz, J.M. *Análisis de la situación administrativa de segunda actividad en la policía local*. Trabajo fin de grado. Universidad de Valencia. 2014.
- Soriano Martínez, M^a A. *Gestión de la formación en prevención de riesgos laborales de un colectivo no incluido en la PRL: la policía local*. Trabajo fin de Master. Universidad Miguel Hernández, 2015.
- Soto Campillo, J.F. *Prevención de Riesgos Laborales en la Policía Local: cuestiones controvertidas*. Trabajo Fin de Máster. Universidad Miguel Hernández, 2015.

VIII.- ANEXOS

1. Parte de accidente de Trabajo.
2. Informe de investigación de accidente / incidente.
3. Informe Técnico-Jefe del servicio de prevención sobre el accidente.
4. Nota interior negociado selección y situaciones administrativas ante solicitud del pase a 2ª actividad: comunicado servicio prevención riesgos laborales.
5. Oficio para designación de Tribunal médico a Conselleria.
6. Designación de facultativo por parte de la Conselleria.
7. Convocatoria de los miembros del tribunal médico para resolución del dictamen médico (designación Conselleria de Sanidad).
8. Convocatoria de los miembros del tribunal médico para resolución del dictamen médico (designación Ayuntamiento).
9. Convocatoria del policía local el día de la convocatoria del Tribunal médico, junto con el acompañamiento por un facultativo por él designado.
10. Renuncia por parte de policía local a designar especialista para el Tribunal médico.
11. Informe médico a tener en cuenta por el Tribunal médico.
12. Dictamen médico donde se resuelve el pase a la segunda actividad con el resultado: APTO, con indicación de limitaciones para su nuevo puesto de 2ª actividad.
13. Dictamen médico donde se resuelve el pase a la segunda actividad con el resultado: NO APTO.
14. Comunicación al negociado de situaciones administrativas del Ayuntamiento del resultado del Dictamen médico.
15. Decreto en el que el negociado selección y situaciones administrativas declara el pase a la situación de segunda actividad.

PARTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO
 (Por favor, antes de cumplimentar, lea las instrucciones)

Accidente Recaída

1. DATOS DEL TRABAJADOR

Apellido 1º: Apellido 2º: Nombre: Sexo: Varón Mujer

Nº Afiliación Seguridad Social (NAF) (1) Fecha ingreso en la empresa Fecha nacimiento Nacionalidad (2)
 (día/mes/año) Española Otra

Identificador Persona Física (IPF) (3) Ocupación del trabajador: (4) CNO-94 Antigüedad puesto trabajo (5) Tipo contrato (6)
 11 AGENTE POLICIA LOCAL meses 144 días 0

Situación profesional (marque con X la que corresponda): Asafariado sector privado Asafariado sector público Autónomo sin asafariados Autónomo con asafariados

Régimen Seguridad Social (7) Convenio aplicable: Epígrafe de AT y EP:

Domicilio: Teléfono Provincia: CS Municipio: Código Postal:

2. EMPRESA EN LA QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA EN LA S.S.

Nombre o Razón Social: CIF o NIF (8) Código C. Cotización en la que está el trabajador (9)

Domicilio que corresponde a esa Cuenta de Cotización (C.C.): PLAZA MAYOR, 1
 Provincia: CASTELLON Municipio: CASTELLON Código Postal: 12001 Teléfono: 96435522

Actividad económica principal correspondiente a esa C.C. (10): SERVICIOS CNAE-93 Plantilla correspondiente a esa C.C. (11) 478

Marque si actuaba en el momento del accidente como: Contrata o subcontrata Empresa de Trabajo Temporal
 ¿Cuál o cuales de las siguientes son las modalidades de organización preventiva adoptadas por la empresa?:
 Asunción personal por el empresario de la actividad preventiva de la empresa Servicio de prevención propio Servicio de prevención ajeno Trabajador(es) designado(s) Servicio de prevención mancomunado Ninguna

3. LUGAR Y/O CENTRO DE TRABAJO DONDE HA OCURRIDO EL ACCIDENTE

Lugar del accidente: En el centro o lugar de trabajo habitual En otro centro o lugar de trabajo En desplazamiento en su jornada laboral (*) Al ir o al volver del trabajo, "in itinere" (*)
 (*) En estos casos, los datos del centro se cumplimentarán con los correspondientes al centro de trabajo habitual
 Además, marque si ha sido accidente de tráfico

Si el accidente se ha producido en un lugar ubicado fuera de un centro de trabajo, indicar su situación exacta (país, provincia, municipio, calle y número, vía pública o punto kilométrico), otro lugar:
 País: Provincia: Municipio: Calle y número:
 Vía pública y punto kilométrico: Otro lugar (especificar):

Centro de trabajo
 Marque si el centro de trabajo pertenece a la empresa en la que está dado de alta el trabajador (empresa del apartado 2)
 Marque si el centro pertenece a otra empresa (en este caso indicar a continuación su relación con la empresa del apartado 2)
 Contrata o subcontrata → CIF o NIF Usuaría de ETT → CIF o NIF Otra → CIF o NIF

Datos del centro: (a cumplimentar cuando el accidente se haya producido en un centro o lugar de trabajo distinto al consignado en el apartado 2, o cuando el trabajador estuviese realizando trabajos para una empresa distinta a la consignada en dicho apartado 2)

Nombre o Razón Social: TENENCIA ALCALDIA ESTE Domicilio: AVDA. HNOS. BOU 27 Provincia: CS
 Municipio: CS Código Postal: Teléfono:

Plantilla actual del Centro (12) Código Cuenta Cotización Actividad económica principal del centro (13): CNAE-93

4. ACCIDENTE

Fecha del accidente (día/mes/año) Fecha de Baja Médica Día de la semana del accidente Hora del día del accidente Hora de trabajo (14) Era su trabajo habitual
 01/12/2003 VIERNES (1 a 24) 16 (1º, 2º, etc.) 2 SI NO

Marque si se ha realizado evaluación de riesgos sobre el puesto de trabajo en el que ha ocurrido el accidente

Descripción del accidente (15): AL SAIR DE LA TENENCIA PARA EFECTUAR UN SERVICIO DEL 092 RESEBALO EN LA ACERA, GOLPEANDOSE CONTRA EL SUELO Y EL COLHE PATRULLA LA RODILLA IZQUIERDA

¿En qué lugar se encontraba la persona accidentada cuando se produjo el accidente? (Lugar) (16): LUGARES PUBLICOS 0,60
 ¿En qué proceso de trabajo participaba cuando se produjo el accidente? (Tipo de trabajo) (17): CIRCULACION 6,1
 ¿Qué estaba haciendo la persona accidentada cuando se produjo el accidente? (Actividad Fis. específica) (18): ANDAR 6,1
 Agente material asociado a la ACTIVIDAD FÍSICA (19):
 ¿Qué hecho anormal que se apartase del proceso habitual de trabajo desencadenó el accidente? (Desviación) (20): RESEBALON CON CAIDA 5,0
 Agente material asociado a la DESVIACIÓN (21):
 ¿Cómo se ha lesionado la persona accidentada (Forma, Contacto-modalidad de la lesión) (22): COLLISION CON UN VEHICULO 4,5
 Aparato o agente material CAUSANTE DE LA LESIÓN (23):
 Marque si este accidente ha afectado a más de un trabajador Marque si hubo testigos. En caso afirmativo indicar nombre/s, domicilio/s y teléfono/s (24)

5. ASISTENCIALES

Descripción de la lesión (25): LESIONES SUPERFICIALES 0,11
 Grado de la lesión (26): Leve Grave Muy grave Fallecimiento Parte del cuerpo lesionada (25): RODILLA 6,2
 Médico que efectúa la asistencia inmediata (nombre, domicilio, teléfono):

Marque el tipo de asistencia sanitaria (27): Hospitalaria Ambulatoria
 Marque si ha sido hospitalizado. En caso afirmativo indicar nombre del establecimiento:

6. ECONÓMICOS

A) Base de cotización mensual:
 -En el mes anterior (1) 2.007,70
 -Días cotizados (2) 30
 -Base reguladora A (3) 66,92

B) Base de cotización al año (4):
 B1.- por horas extras
 B2.- por otros conceptos
 Total B1 + B2
 Promedio diario base B (5)

C) Subsidio: Promedio diario
 -Base reguladora A
 -Base reguladora B
 Total B.R. diaria (6)
 Cuantía del subsidio 75% (7)

En calidad de D. PERSONAL, de la empresa, expide el presente en a de FEBRERO de 2004

Entidad gestora o colaboradora nº: 267 "M"

AUTORIDAD LABORAL (Sellado y fechado)

Nº Expediente



Entidad Gestora o Colaboradora

J.D.-SN-0186

2

INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE/INCIDENTE (1)

Nº: 14

EMPRESA: B. - AROCS	Lugar del accidente: M. -	fecha accidente: 28/11/03	hora accidente: pa
Nombre y apellidos del accidentado:		Fecha de nacimiento:	Categoría profesional: Agente Policía Local
Trabajo que realiza habitualmente: Agente Policía		Antigüedad en el puesto (años, meses): 12 años	
Trabajo que realizaba al producirse el accidente: Salía hacia un aviso		Experiencia en ese trabajo (años, meses):	
Equipo de Protección Individual (EPI)			
¿debia usarlo? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		¿lo usaba? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
		¿era el adecuado? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
¿Había recibido instrucciones detalladas de cómo realizar el trabajo? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		¿de quién? -	
¿Había sufrido algún accidente similar anteriormente? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		¿cuantos? -	
¿Había tomado algún alimento o bebida alcohólica antes del accidente? (1 hora antes) SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		¿cual? -	
¿Sueño atrasado? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
¿Problemas familiares, económicos, etc.? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
DESCRIPCION DEL ACCIDENTE / INCIDENTE:			
Rebato en la salida (de la acción) ←			
¿Se hubiera evitado el accidente si se hubiera actuado correctamente? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		de la acción	
Objeto, sustancia, o máquina causante de la lesión: (describir con detalle) Coche	Naturaleza de la lesión: Lesiones superficiales	Parte del cuerpo afectada: Rodilla	
Gravedad de la lesión: LEVE <input checked="" type="checkbox"/> GRAVE <input type="checkbox"/> MUY GRAVE <input type="checkbox"/> FALLECIMIENTO <input type="checkbox"/>			
Daños materiales: (2) LEVES <input checked="" type="checkbox"/> IMPORTANTES <input type="checkbox"/> SERIOS <input type="checkbox"/> MUY SERIOS <input type="checkbox"/> (valor despreciable) (hasta 100.000 pts) (de 100.000 pts. a 10 mill.) (más de 10 millones)			
Causas INMEDIATAS del accidente: (qué factores y/o condiciones ocasionaron directamente este suceso) La pérdida de control del vehículo le hizo rebatir			
Causas BASICAS del accidente (qué factores personales o de trabajo pudieron dar origen al suceso) La prisa, era una salida para una emergencia			
Posibilidad de repetición: FRECUENTE <input type="checkbox"/> OCASIONAL <input type="checkbox"/> POCO USUAL <input checked="" type="checkbox"/> RARA <input type="checkbox"/>			
Gravedad potencial: (3) LEVE <input type="checkbox"/> GRAVE <input checked="" type="checkbox"/> MUY GRAVE <input type="checkbox"/> FALLECIMIENTO <input type="checkbox"/>			
ACCION PREVISTA	Responsable	Fecha inicio	

Investigado por: _____

Firma: 

Fecha: 20/02/04

- NOTAS: (1) Se excluyen los accidentes de tráfico y los "in itinere".
 (2) Se consideran daños a equipos, instalaciones, materiales y productos, quedando excluidos los costos por pérdida de horas de trabajo, retrasos, etc.
 (3) Cual hubiera sido la gravedad de la lesión considerando la situación más desfavorable.



REF: 016 PREVENCIÓN Y SEGURIDAD JMP/nmc

Asunto: Accidente Agente Tenencia Este.

El Técnico- Jefe del Servicio de Prevención en relación al asunto de referencia, emite el siguiente,

INFORME

Habiendo recibido parte de accidente procedente del 'Negociado de Personal', se requirió a la Jefatura de Policía que avisara al Agente accidentado para que viniese al Servicio de Prevención para informar de las condiciones en que se produjo el accidente.

De la información facilitada por el mismo se desprende que:

El día 28 de noviembre de 2003, tras haber recibido un aviso, el Agente salió rápidamente de la Tenencia de Alcaldía Este y resbaló en el rastrillo de la acera, golpeándose la rodilla con el coche al que iba a acceder. El coche se encontraba a 40 cm de la acera aproximadamente, el borde está inclinado, pues es un acceso de vehículos.

Tras el tratamiento ambulatorio no causó baja. La lesión resultó ser superficial, según el parte remitido al Servicio. El trabajador informó que tiene que volver a revisárselo, pues tiene una pequeña molestia en la rodilla, que antes del accidente no tenía. En principio no repercute en la prestación de servicios del trabajador.

Sería conveniente, como complemento a la formación de los agentes de policía, realizar unas charlas de información y formación de la manera correcta de realizar las diversas tareas, enfocadas a la prevención de este tipo de accidentes.

Castellón de la Plana, 23 de febrero de 2004.

Técnico- Jefe del Servicio de Prevención,

Fdo: .

4



Ayuntamiento de Castellón de la Plana

Nota interior

De: Negociado Selección y Situaciones Administrativas

A: Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

Expediente:
Nombre documento:
Ruta:

Adjunto comparto expediente de gestiona nº 44745 en el que consta la instancia presentada por el Agente de la Policía Local don Cesar Safont Marco, solicitando el pase a la situación de segunda actividad por motivos de salud, al objeto que de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 6/1999, de 19 de abril de Coordinación de Policías de la Comunidad Valenciana, se tramite el correspondiente expediente.

M. Hernández
El Jefe del Negociado de Selección y Situaciones Administrativas,

Documento firmado electrónicamente al margen

Recibí del presente documento mediante firma electrónica(2) al margen del destinatario/a de la misma en la fecha de su recepción.

La firma(2) únicamente implica la recepción y lectura de la resolución que se traslada.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLON DE LA PLANA

SECRETARIA GENERAL

(51)

FECHA 7/05/2015
N/REFERENCIA Servicio Prevención 016 JMPV/EB
S/REFERENCIA

REGISTRO DE SALIDA
NUM. 2015-S-RC-35433

ASUNTO Tribunal Medico segunda actividad

REMITE AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA

DESTINATARIO SR./ SRA. DIRECTOR/A TERRITORIAL DE
SANIDAD
DIRECCION TERRITORIAL -CASTELLON
CONSELLERIA DE SANIDAD
Plaza Huerto Sogueros, 12

12001 Castellón de la Plana

SELLADO FISCAL
SISTEMA DE VERIFICACION
REGISTRO GENERAL
DATA 8 - MAYO 2015
ENTRADA Nº. 8474

Fecha Firma: 07/05/2015
HASH: 3815e0b4e27e046b080467a52e43dfe

Al objeto de tramitar, el pase a la situación de segunda actividad de don Agente de la Policía Local, situación prevista en los artículos 40 y 44 de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, y en atención a lo establecido en el art. 29 de Decreto 25/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la Norma Marco, sobre estructura, organización, funcionamiento a los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, ruego se sirva designar, en el plazo de 10 días a contar desde la recepción del presente escrito, el nombre de un especialista a fin de componer el Tribunal Médico que deberá dictaminar el pase a la situación que corresponda del funcionario antes mencionado.

Castellón de la Plana a 28 de abril de 2015.

Teniente de Alcalde-Concejal Delegado
de Recursos Humanos y Administración Municipal,

Fdo.:D.



Cód. Verificación: 7R4X507SXFXX267CZ3FPFPYFD | Verificación: <http://fecha.castellon.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 1

RECIBO
12/05/2015
5040

**EXCMO. AYUNTAMIENTO
SECRETARIA GENERAL
Sº Prevención Riesgos Laborales
CASTELLON**

AJUNTAMENT DE CASTELLO
REGISTRO ENTRADA
2015-E-RC-31296
14/05/2015 13:45



S/REFª.: Servicio de prevención 016 JMPV/EB
Nª.REFª.:DT/PHS/agj

ASUNTO: TRIBUNAL MEDICO.

En relación con su escrito en el que solicitan la designación de un facultativo para formar parte del Tribunal Médico, al objeto de dictaminar el pase a la situación que corresponda del funcionario de ese Excmo. Ayuntamiento D. , informamos que por parte de esta Dirección Territorial ha sido designado a tal efecto el Jefe de Sección de Inspección de Servicios Sanitarios Dr. D. .
Deberán comunicarnos día y hora de celebración de dicho Tribunal Médico llamando al teléfono 964399549.

Castellón, 11 de mayo de 2015

EL DIRECTOR TERRITORIAL,

EL SECRETARIO DE LA
DIRECCION TERRITORIAL

Fdo.:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLON DE LA PLANA

[7]

FECHA: 15/05/2015
REGISTRO DE SALIDA NUM.: 2015-S-RC-32677
Nº/REFERENCIA: Servicio Prevención 016 JMPV/EB
S/REFERENCIA:

ASUNTO: Tribunal Medico segunda actividad

REMITE: AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA

DESTINATARIO: JEFE DE SECCION TERRITORIAL DE U.M.V.I.
DIRECCION TERRITORIAL DE SANIDAD
Plaza Huerto Sogueros, 12

12001 Castellón de la Plana

GENERALITAT VALENCIANA
DIRECCIO TERRITORIAL DE SANITAT
REGISTRE GENERAL
DATA: 15 MAYO 2015
ENTRADA Nº: 5762

Fecha Firma: 14/05/2015
HASH: 9515e0b4e27e0468u0467a52e43dfe

Siendo que se ha iniciado expediente sobre pase a la situación de segunda actividad de don _____, agente de la Policía Local, de conformidad con las artículos 40 y 44 de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana de Policías Locales y en atención a lo establecido en el artículo 29 de Decreto de 25/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano por el que se regula la Norma Marco, sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, le comunico que el tribunal médico del que usted forma parte, para resolver el expediente antes mencionado, está convocado para el día **19 de mayo de 2015 a las 9,00 horas**, en las dependencias municipales del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, situadas en la Avd. Hermanos Bou, 27 entresuelo.

Castellón de la Plana

El Quinto Teniente de Alcalde
Delegado de RR.HH. Y Administración Municipal,
(documento firmado electrónicamente al margen)





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLÓN DE LA PLANA

Fecha Firma: 14/05/2015
HASH: 5819e0b0e27e0465b60467a62e43dfe

8

FECHA
2015 15-05
N/REFERENCIA
Servicio Prevención 016 JMPV/EB
S/REFERENCIA

REGISTRO DE SALIDA
NUM.
2015-S-RC-37675

ASUNTO
Tribunal Medico segunda actividad

REMITE: AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA

DESTINATARIO

MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD LABORAL

VIGILANCIA DE LA SALUD
UNION DE MUTUAS- Inst. de Traumatología
Avda. Lidón, 67
12003 Castellón de la Plana

Siendo que se ha iniciado expediente sobre pase a la situación de segunda actividad de don _____, agente de la Policía Local, de conformidad con las artículos 40 y 44 de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana de Policías Locales y en atención a lo establecido en el artículo 29 de Decreto de 25/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano por el que se regula la Norma Marco, sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, le comunico que el tribunal médico del que usted forma parte, para resolver el expediente antes mencionado, está convocada para el día **19 de mayo (martes) a las 9,00 horas**, en las dependencias municipales del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, situadas en la Avd. Hermanos Bou, 27 entresuelo.

Castellón de la Plana

El Quinto Teniente de Alcalde

Delegado de RR.HH. y Administración Municipal,
(Documento firmado electrónicamente al margen)



Cód. Verificación: 78Y5TDCRFXDXG2S2ZJWYGYD4G | Verificación: <http://sede.castello.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 1



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLON DE LA PLANA

Juan José Pérez Macián (1 de 1)
5º Teniente de Alcalde
Fecha Firma: 14/05/2015
FIRASPT: 3613e0b4e276b465b604679b2e43dfe

9

FECHA 15/05/2015
Nº REFERENCIA
Servicio Prevención 016 JMPV/EB
Sº REFERENCIA

REGISTRO DE SALIDA
NUM.
2015-S-2C-37674

ASUNTO
Tribunal Medico segunda actividad

REMITE: AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA

DESTINATARIO

D Jo sé Bellovi Parrilla

Agente de la Policía Local

Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana

Iniciado expediente sobre pase a la situación de segunda actividad, prevista en los artículos 40 y 44 de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, se le convoca para que comparezca, **acompañado por un facultativo por usted designado**, el próximo día **19 de mayo. (martes) de 2015, a las 9,00 horas** en las dependencias municipales del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, situadas en Avda., Hermanos Bou, 27 entresuelo, fecha y hora en la que se constituirá el Tribunal Médico.

Castellón de la Plana

El Quinto Teniente de Alcalde-

Delegado de RR.HH. y Administración Municipal,

(Documento firmado electrónicamente al margen)



Cód. Validación: 67K4KXUJFACMXYKMEGLE78HFM | Verificación: <http://sede.castello.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 1

10

D/Dña. Policía Local, con DNI , renuncia a designar especialista para el Tribunal Médico, establecido en la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en su art. 42 y en el Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, en su art. 24 y siguientes, que ha de valorar mi pase a la segunda actividad.

Castellón de la Plana, 19, de mayo, de 2015

✓
✓

Fdo.:
 UNIVERSITAS
Miguel
Hernández

u

CONCLUSIONES: EL paciente dados los antecedentes de desprendimiento de retina ojo izquierdo y la perdida de visión es recomendable una actividad profesional que no requiera movimientos que requieran fuerza , actividad física explosiva (carrera . saltos , sprint) ; dado que dicha actividad podría desencadenar nueva recidiva de su patología .

Así mismo en informe da la Oftalmóloga Dra. (03-03-11) también se nos informa que el paciente tiene un riesgo superior a la población normal de desprendimiento de retina en su ojo derecho , debiendo evitar actividades con riesgo de golpes en él.

Fdo. Dr.

En Castellón a 01 de JUNIO de 2011

Miguel

Hernández

En la ciudad de Castellón de la Plana, siendo las 9 horas, del día 15, de julio, de 2011, se reúne, en los locales municipales sitos en Avd. Hermanos Bou 27 entresuelo, el Tribunal Médico, previsto en el art. 42 de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, constituido al objeto de dictaminar el pase a la segunda actividad del funcionario/a de la Policía Local del Ayuntamiento de Castellón de la Plana D/Dña. _____ estando compuesto dicho tribunal por D/Dña. _____ con nº de colegiado/a _____, D/Dña. _____ con nº de colegiado/a _____ y D/Dña. _____ con nº de colegiado/a _____, asiste a la sesión D/Dña. _____ que desempeña sus servicios como funcionario en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en calidad de secretario/a del Tribunal Médico.

El Tribunal Médico, vistos los antecedentes obrantes en el expediente, examinada la documentación aportada y teniendo en cuenta lo alegado por el/la petionario/a y el estado de las condiciones en que se encuentra de **PATOLOGÍA OFTALMOLÓGICA IRREVERSIBLE EN FASE DE SECUELAS PERMANENTES**, considera que:

- Procede la declaración de segunda actividad.
- De acuerdo con lo establecido en el art. 41.2 de la ley 6/1999, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, no procede la iniciación de una solicitud de invalidez permanente absoluta.
- La segunda actividad se desarrollará de acuerdo con el art. 27 del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat. En lo no previsto en dicho Decreto y de acuerdo con la disposición adicional tercera, del antecitado decreto, las actividades que de acuerdo con sus aptitudes psicofísicas puede realizar el/la funcionario/a afectado/a son las establecidas en la Orden del Ministerio de Interior, de 30 de diciembre de 1988 (BOE de 22 de enero de 1999, pag. 3100) que desarrolla la Ley 26/1994, por la que se regula la Situación de Segunda Actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, desarrollada a su vez por el Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, de Desarrollo y Aplicación de la citada ley, en aquellas tareas que sean desarrolladas y de aplicación en la Policía Local del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.
- Las tareas o funciones que puede llevar a cabo el/la funcionario/a afectado/a son **CUALQUIERA QUE NO CONLLEVE RIESGOS FACIALES U OCULARES**, acordes a sus aptitudes psicofísicas.
- No procede la declaración de pase a la segunda actividad.
-

Informe que elevamos al Ilmo. Sr. Alcalde/Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana para su conocimiento y efectos.

13

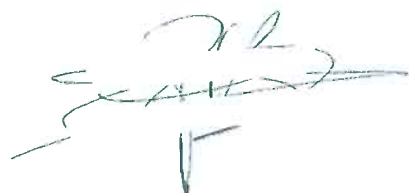
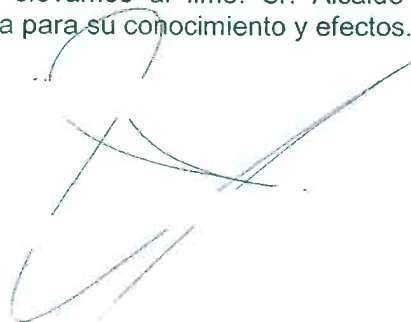
En la ciudad de Castellón de la Plana, siendo las 9:00 horas, del día 19, de mayo, de 2015, se reúne, en los locales municipales sitos en Avd. Hermanos Bou 27 entresuelo, el Tribunal Médico, previsto en el art. 42 de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, constituido al objeto de dictaminar el pase a la segunda actividad del funcionario/a de la Policía Local del Ayuntamiento de Castellón de la Plana D/Dña. estando compuesto dicho tribunal por D/Dña.

D/Dña. con nº de colegiado/a D/Dña. renuncia a asistir con medico, con nº de colegiado/a, asiste a la sesión D/Dña. que desempeña sus servicios como funcionario en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en calidad de secretario/a del Tribunal Médico.

El Tribunal Médico, vistos los antecedentes obrantes en el expediente, examinada la documentación aportada y teniendo en cuenta lo alegado por el/la petionario/a y el estado de las condiciones en que se encuentra de **proceso de actividad, no se observan limitaciones suficientes para que se declare al interesado en segunda actividad, y por tanto**, considera que:

- Procede la declaración de segunda actividad.
- De acuerdo con lo establecido en el art. 41.2 de la ley 6/1999, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, no procede la iniciación de una solicitud de invalidez permanente absoluta.
- La segunda actividad se desarrollará de acuerdo con el art. 27 del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat. En lo no previsto en dicho Decreto y de acuerdo con la disposición adicional tercera, del antecitado decreto, las actividades que de acuerdo con sus aptitudes psicofísicas puede realizar el/la funcionario/a afectado/a son las establecidas en la Orden del Ministerio de Interior, de 30 de diciembre de 1988 (BOE de 22 de enero de 1999, pag. 3100) que desarrolla la Ley 26/1994, por la que se regula la Situación de Segunda Actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, desarrollada a su vez por el Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, de Desarrollo y Aplicación de la citada ley, en aquellas tareas que sean desarrolladas y de aplicación en la Policía Local del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.
- Las tareas o funciones que puede llevar a cabo el/la funcionario/a afectado/a son acordes a sus aptitudes psicofísicas.
- No procede la declaración de pase a la segunda actividad.
-

Informe que elevamos al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana para su conocimiento y efectos.



14



Ajuntament de Castelló

Nota interior

De: **SERVICIO PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES**

A: **NEGOCIADO SITUACIONES ADMVAS.**

Expediente: JMP/EB --- Nº Registro :
Nombre documento: Tribunal Médico-
Ruta:

El Tribunal Médico que ha estudiado la petición de pase a 2ª actividad, de don Agente de la Policía Local, ha dictaminado que **procede** la declaración de segunda actividad para el funcionario antes mencionado, recomendando que se le asigne puesto de trabajo cuyas tareas o funciones **no conlleven riesgos faciales u oculares**, acordes a sus aptitudes psicofísicas.

Se adjunta original del informe emitido por el Tribunal Médico.

Castellón de la Plana, 15 de julio de 2011.

El Técnico-Jefe del Servicio de
Prevención de Riesgos
Laborales,

Fdo.:

Recibí,

Fecha: _____

15



Ayuntamiento de Castellón de la Plana

Decreto

Nº Decreto:	2045/2011
Fecha:	08/09/2011
Asunto:	segunda actividad
Sección/Negociado:	6.4.1 Negociado Selección y Situaciones Administrativas.
Expediente:	

Don Agente de la Policía Local de este Ayuntamiento, ha solicitado el pase a la situación de segunda actividad por motivos de salud.

En fecha 20 de julio del presente, se recibe escrito del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, por el que se adjunta original del informe emitido por el Tribunal Médico, reunido en fecha 15 de julio de 2011, el cual ha informado que procede la declaración de segunda actividad de dicho funcionario, realizando tareas o funciones que no conlleven riesgos faciales u oculares, acordes a sus aptitudes psicofísicas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de los Policía Locales de la Comunidad Valenciana, y el artículo 24 y siguientes del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Y visto el informe del Técnico de Administración General, conformado por la Sra. Jefa de la Sección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el punto decimosexto, apartado 12) del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de junio de 2011,

Resuelvo:

1º) Declarar el pase a la situación de segunda actividad por enfermedad del funcionario don Agente de la Policía Local de este Excmo. Ayuntamiento.

2º) Asignarle un puesto de trabajo adecuado a sus aptitudes psicofísicas, que no conlleve riesgos faciales u oculares, desempeñando funciones de Agente de la Policía Local instrumental de gestión, asesoramiento y apoyo de la actividad policial de acuerdo con su capacidad, formación, conocimientos, experiencia y las aptitudes necesarias que se requieran para cada específica función, que se concretarán en cualquiera de las establecidas en el apartado 2 de la Orden de 30 de diciembre de 1998 del Ministerio del Interior, BOE de 22 de enero de 1999, por la que se determinan las funciones de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad, todo ello en los términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 6/1999, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana y artículo 27 del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y

CONCEPCION JUAN GASPAR
Fecha firma: 08/09/2011
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA

JUAN JOSE PEREZ MACIAN
Fecha firma: 08/09/2011
5º Teniente de Alcalde
AYUNTAMIENTO DE CASTELLON

Identificador: JTSiyA37rCpsEkedtzPV3y5fO8M=